



FACULTAD DE DERECHO.

LA PROFESSIO IURIS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO SUCESORIO EUROPEO.

Autor: Beatriz Fernández de Córdoba Benjumea.

4 °E-1

Derecho Internacional Privado.

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN.

La *professio iuris*, en el ámbito sucesorio, es el término que designa la capacidad de un sujeto de elegir la norma aplicable a su sucesión, como expresión de la autonomía de la voluntad. El objeto principal de este trabajo es el Reglamento UE 650/2012, relativo a las sucesiones transfronterizas, que establece la *professio iuris* como conexión principal en este supuesto, y como norma subsidiaria la residencia habitual.

PALABRAS CLAVE.

Professio iuris, Reglamento UE 650/2012, sucesiones *mortis causa*, sucesiones internacionales, ley aplicable.

ABSTRACT.

Professio iuris, in the field of succession, is the term that designates the ability of an individual to choose the applicable law in his succession, as an expression of the autonomy of the will. The main object of this work is the EU Regulation 650/2012, relating to cross-border successions, which establishes the *professio iuris* as the main connection in this case, and the regular residence as the subsidiary rule.

KEY WORDS.

Professio iuris, Regulation UE 650/2012, *mortis causa* succession, international successions, applicable law.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN: LA PROFESSIO IURIS.	4
2. EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE LA LEX SUCCESSIONIS.....	14
3. EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SUCESIÓN.....	18
4. LA EXIGENCIA DE VÍNCULOS ESTRECHOS Y EL FRAUDE DE LEY... ..	26
5. LA COMPATIBILIDAD DE LA LEX SUCCESSIONIS CON LA LEX FORMALIS FORI Y LA LEX REI SITAE.	32
6. EL OBJETO DE LA ELECTIO. PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL Y REFERENCIA A LOS PACTOS SUCESORIOS.	36
7. LA FORMA DE LA ELECCIÓN. LA PROFESSIO TÁCITA.....	40
8. VALIDEZ SUSTANTIVA DE LA ELECCIÓN Y REVOCACIÓN.....	52
9. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN CRÍTICA.....	53
10. BIBLIOGRAFÍA:	55

LISTADO DE ABREVIATURAS.

Art: Artículo.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

DGSJFP: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

LH: Ley Hipotecaria.

RH: Reglamento Hipotecario.

Reglamento: Reglamento UE número 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación del certificado sucesorio europeo.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN: LA PROFESSIO IURIS.

La *professio iuris* es el término técnico con el que se designa la capacidad del sujeto de una relación jurídica de elegir la norma aplicable a la misma.

La institución así definida tiene origen medieval, pues, en ese tiempo, dada la inexistencia del Estado, el individuo podía arrogarse esa capacidad de auto regulación, que comprendía la de determinar el derecho aplicable.

Se entiende así que el instituto de que hablamos extiende su ámbito de actuación más allá del Derecho Internacional Privado.

El término, referido a nuestra disciplina, es sinónimo de autonomía *conflictual* y hace referencia entonces a la capacidad del sujeto de la relación jurídica con presencia de algún elemento internacional de elegir la norma aplicable.

Aquí centraremos nuestra atención en las relaciones nacidas del fenómeno sucesorio, esto es, en la capacidad del testador de elegir la ley aplicable a su sucesión, ya que la facultad de elección se hace depender de una declaración de voluntad que sólo puede expresarse (aunque también deducirse) de un testamento.

La posibilidad de elección del Derecho aplicable a las relaciones jurídicas con elemento de extranjería, es decir, la autonomía de la voluntad conflictual ha sido la norma tradicional en materia de obligaciones y contratos. No obstante, en el Derecho

internacional privado europeo recogido en los reglamentos del siglo XXI, se ha extendido también a otros sectores. Así, esa capacidad de autorregulación se reconoce ahora en todas las materias incluidas en el denominado “estatuto personal” en el que se incluye no solo el Derecho sucesorio, sino también por el Derecho de la persona y el Derecho de familia. En todas estas disciplinas y no solo, como cabría suponer, en materia de Derecho de obligaciones y contratos, se ha producido, como dice la profesora Adroher Biosca¹, “*un cambio de paradigma*” de acuerdo con el cual la tradicional tensión entre los puntos de conexión: nacionalidad vs. residencia viene admitiendo, cada vez con mayor intensidad, el reconocimiento de un amplio margen de actuación del individuo, en coherencia con la evolución de esas disciplinas en las que el Derecho dispositivo gana terreno al Derecho imperativo como manifestación del principio de libertad y de libre desarrollo de la personalidad. De esta forma, el nuevo Derecho internacional privado coloca la identidad de la persona y su capacidad dispositiva en el centro del sistema, permitiéndole elegir, con determinadas limitaciones según la materia, el derecho aplicable a su conveniencia. Con razón, puede concluir la citada profesora que ese “empoderamiento” del sujeto de la relación jurídica integra el núcleo duro del Derecho internacional privado europeo y español, constituyendo una pieza esencial del proceso de integración europeo.

El de sucesiones es el sector del ordenamiento jurídico que se ha mostrado más receptivo a la *professio*. Como ha puesto de manifiesto la profesora Adroher Biosca², la *professio* ha encontrado en materia de Derecho sucesorio mayor aplicación práctica que en otras áreas del estatuto personal del individuo y es que España es un país con una significativa presencia de residentes extranjeros de edad avanzada (“*geronto-inmigración*”) que pasan aquí sus últimos años y otorgan testamento ante notario español para disponer de los bienes sitos en España.

La *professio iuris* sucesoria, como recuerdan las Res. DGSJFP de 28 de agosto de

¹ Adroher Biosca, S: “Elección de ley aplicable al estatuto personal en el Derecho Internacional Privado Europeo: Un análisis desde la práctica española”, en *La Unión Europea y los muros materiales e inmateriales: Desafíos para la seguridad, la sostenibilidad y el Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, España 2021, pág. 117.

² *Ibid.* págs. 130-131.

2020³, 24 de julio de 2023⁴ y de 29 de noviembre de 2024⁵ (fundamento de derecho 3º), tiene su origen en el Derecho Suizo de la época de la Codificación de finales del siglo XIX, de donde pasa al alemán. Esta capacidad dispositiva se prevé en los Convenios de la Haya de 5 de octubre de 1961⁶, sobre conflictos de leyes en materia de disposiciones *mortis causa* y de 1 de agosto de 1989⁷ sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, antecedentes ambos del Reglamento UE 650/2012 de 4 de julio de 2012⁸ objeto principal de este trabajo, que es aplicable, según su disposición transitoria 1ª, a todas las sucesiones abiertas a partir del día 16 de agosto de 2015.

Como explica el profesor Lafuente Sánchez⁹, el Reglamento es el resultado de la búsqueda por los países de la Unión Europea de un espacio único de libertad, seguridad y justicia, que trae causa del llamado “Plan de Acción del Consejo y de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998”, que se propuso como objetivo prioritario la cooperación judicial en materia civil mediante la adopción de normas que faciliten la resolución de los

³ Resolución DGSJFP de 28 de agosto de 2020, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRout0N4KEHPjxgDBoEr5sBRrax25K2oPx7xyV68Tlz783L5L3xm7Fmu8rWLcgC9F4KBkNYQJd2kIefWa3YQk-8dSO6fCM22AC6QRIfmb_YzxpWNUFQ1uTg9ltqHOVjxzmPk-PpGN-zFZ0ngXxTE5qADLxXvoQASnguz21T5V2dPZ27uioiceIHHqdVIAx11j4QFlzwSLzzllpIowT_E-kfpBXzCG64vMCEkplEpwxk4wp34Ocvps0Hka83yW53l-dLcGSxD2bfsUFTJ5NYgEYz_oaDe-dZbYzV94IZn6-necqVglSnA2cWjlvwbYcVJt10BAAA=WKE, fecha de última consulta 11 de febrero de 2025.

⁴ Resolución DGSJFP de 24 de julio de 2023, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKc0gwNLjkU2IFpYhOju1YuuDRamqA4sPH384q2yy623_OT9Z5pdd6tV92FGUWEE2kloI8z2Mr3Ov2ZzYIdnJ3YcBQRHonoo9gWySdCbr4zwYWM0I03hU-QtlNmGPTTQUqZZ7nKIRILBmKBfjcuogCiAxVEEGXL9Wxa-vi0Oyfy4emL-hOVyp18yOsk66t998hYSXWfqLP-MuKq0yfa_kf5BXglCCP3IFUbUHCQG42A_LHAHNH0J6z6YfLtJN-rubvJhjZlun6Lad6C13NokIWHTDbzi-YJru23vIDbnjyxPfmKwerXQnBz4RWy2_z4gMWXAEAAA=WKE, fecha de última consulta 5 marzo de 2025.

⁵ Resolución DGSJFP de 29 de noviembre de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQwU6EMBD9Gno0pa4ihx4W8IAxaBC8bgaY-ZRu7LWkLyt87QvTipdP35s3kvfGrsWa9ysbNyAJ0XgoGfZhBF7aXtz9_tWADHfHWDeyVcYs2AC6Ri_vmL_YzwoWNUJQ1mTg9IVqGORTy3nM7x9SnsRsQedJIN_ViCYgA--VLyCAZF-KU1OXWVsdn09tVeaROGxzZZT0xbF5JCy4OETiHMF0iDRK8D-R_kfQMY_g-ssrjCgpSHDKwHFY4Ab89MW0-SDybZPsdnd5NodAFrtg9h7rNVUyiTloNMNvOJgmvdZW0wE2PFIP-YrBStNDs7OhrXk356JCDBcAQAAWKE, fecha de última consulta 8 de febrero de 2025.

⁶ Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre conflictos de leyes en materia de disposiciones *mortis causa* (BOE-A-1988-20377).

⁷ Convenio de la Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=62>.

⁸ Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, disposición transitoria 1 (BOE 2012-81342).

⁹ Lafuente Sanchez, R. “Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, en *Cuadernos de Derecho transnacional*, octubre 2013, vol. 5, nº2, págs. 351-352.

problemas derivados de la coexistencia de distintas legislaciones y jurisdicciones en materia sucesoria, al que siguió el “Libro verde sobre sucesiones y testamentos” publicado en el año 1995 por la Comisión, que constituye el antecedente inmediato del Reglamento.

El Reglamento, en modo alguno, pretende homogeneizar o uniformizar los muy distintos Derechos sucesorios nacionales, sino establecer un sistema uniforme para la determinación de la ley aplicable a las sucesiones, la competencia judicial sobre las mismas y el reconocimiento y ejecución de resoluciones de Derecho sucesorio en el ámbito de la Unión Europea. Aunque los tres objetivos citados actúan coordinadamente y son igualmente relevantes para lograr el objetivo anunciado de creación de un espacio único, centraremos nuestra atención en el primero de ellos.

A tal efecto, el Reglamento, para regular los conflictos que se plantean por la coexistencia de distintas legislaciones nacionales reguladoras de la sucesión por causa de muerte, establece una norma de conflicto subsidiaria, que es la residencia habitual y una conexión principal, que es la autonomía de la voluntad o *professio iuris*, objeto de nuestro trabajo.

El Reglamento se adentra en un terreno, como señala la profesora Rodríguez-Uriá Suarez¹⁰, particularmente conflictivo pues al creciente número de sucesiones transfronterizas se une la “*enorme heterogeneidad sustantiva que preside la regulación doméstica de los Estados miembros*” en materia sucesoria, y es que “*el Derecho de sucesiones está íntimamente ligado con la concepción cultural y económica*” de cada país.

La norma subsidiaria está contenida en el art. 21 del Reglamento, que dice así: “*1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. 2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado*”.

¹⁰ Rodríguez-Uriá Suarez. I: Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, *Revista para el análisis del Derecho*, 2013, pág. 4.

El art. 21 del Reglamento fija así el derecho aplicable subsidiariamente a la sucesión *mortis causa* con presencia de un elemento transnacional, que es la ley correspondiente a la residencia habitual del causante al tiempo de apertura de la sucesión. De este modo, el Reglamento opta por el punto de conexión “residencia habitual” (*lex domicilii*), frente al punto de conexión nacionalidad (*lex patriae*), tradicional en nuestro Derecho y regulado en el art. 9.8 CC, que dispone que “*la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento*”.

Sin embargo, como hemos señalado, la *professio iuris* es la conexión principal, como resulta del art. 22 del Reglamento, que dice así: *1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. 2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. 3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida. 4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa.*

La ley nacional objeto de elección, dice la profesora Rodríguez Mateos¹¹, puede ser la del testador ya al tiempo de otorgamiento del testamento, ya al tiempo de su fallecimiento. En el primer caso, el ulterior cambio de nacionalidad o la concurrencia de una situación de apatridia no afecta a la eficacia de la elección, sin que sea argumento suficiente al efecto la ausencia de vinculación al tiempo del fallecimiento, asegurándose así la estabilidad de la ley sucesoria. Correlativamente, en el segundo caso, la *professio iuris* solo será válida si el testador tiene la nacionalidad que preveía cuando hizo el testamento.

La elección sólo puede recaer en la ley nacional del testador. No existe, por tanto, un catálogo de leyes a su elección. El sistema del Reglamento es rigurosamente *numerus*

¹¹ Rodríguez Mateos, P “*La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea*” en www.reci.org. pág. 21.

clausus. Se trata, por tanto, de una libertad dispositiva condicionada o limitada. El Reglamento, en su considerando trigésimo, explica bien las razones de la limitación de leyes objeto de elección, al decir que: “*El presente Reglamento debe capacitar a los ciudadanos para organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a esta. Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos*”.

La ley elegida por el testador y la ley del lugar de su residencia habitual no agotan, sin embargo, el catálogo de mecanismos de fijación de la *lex hereditatis*, previstos en el Reglamento. Cabe, en efecto, una tercera vía, construida a modo de cláusula de escape que puede resultar de aplicación, por vía de excepción, cuando la evaluación detenida de las circunstancias del caso obligue a entender que el causante presentaba vínculos más estrechos con un Estado distinto de aquel en el que tenía su residencia habitual al fallecer. Aunque este criterio de conexión es objeto de estudio detenido más adelante, si podemos adelantar aquí, con el profesor Rodríguez Benot¹², que su aplicación requiere la concurrencia de cuatro requisitos: 1. Deben valorarse todas las circunstancias del caso. 2. El vínculo estrecho debe resultar claro. 3. La evaluación de la conexión debe realizarse al tiempo del fallecimiento del causante y 4. Solo puede utilizarse de forma excepcional, no pudiendo serlo, por ejemplo, para resolver las dificultades que pueda plantear la fijación de la residencia habitual del causante. Por todo ello, recuerda que el operador jurídico que utilice este mecanismo de conexión deberá motivar particularmente su decisión.

Volviendo a la *professio*, la profesora Lara Aguado¹³ resume las ventajas de la institución: 1. Facilita a las personas la elección de su modo de vida y de su desarrollo personal, dejando que sea el interesado quien decida la ley reguladora de su sucesión. 2. Evita la aplicación del punto de conexión objetivo de residencia habitual, cuya fijación, según hemos visto, en muchas ocasiones, resulta extremadamente difícil. 3. Al permitir al interesado planificar su sucesión, introduce mayor seguridad jurídica pues excluye la

¹² Rodríguez Benot, A: “La sucesión mortis causa”, en *Manual de Derecho Internacional Privado*, undécima edición, Tecnos, 2024, pág. 231.

¹³ Lara Aguado, A: “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”, en www.reci.org, pág. 10.

aplicación del reenvío, ya que la elección a favor de la ley nacional del causante debe entenderse efectuada a favor de sus normas materiales y no de sus normas de conflicto.

4. Correlativamente, permite unificar la ley aplicable a la sucesión, evitando el fraccionamiento legal de la misma, lo que puede resultar de interés en aquellos casos en los que el causante sea nacional de un Estado partidario de la escisión o fraccionamiento de la sucesión entre bienes muebles o inmuebles.

Por su parte, la profesora Adroher Biosca¹⁴ señala que la *professio* permite conjugar el Derecho aplicable y la competencia judicial en la materia, “*garantizando la unidad de la sucesión*” y contribuyendo de forma eficaz en el ambicioso proceso de construcción de un Espacio Judicial Europeo. La UE, en efecto, se ha propuesto como objetivo prioritario garantizar a todos los ciudadanos un acceso real y efectivo, en condiciones de igualdad, en materias también de Derecho Civil, a la Justicia, como plasmación del esencial principio de paridad de trato con independencia de la nacionalidad. La efectividad de ese objetivo pasa por remover los numerosos obstáculos que aun hoy representan las fronteras y la correlativa disparidad de legislaciones nacionales. La admisión de la *professio iuris* representa un hito decisivo en la consecución de este objetivo, al prescribir la libertad dispositiva del testador sobre cuál sea la ley rectora de su sucesión debe ser respetada y atendida en cualquier territorio de la Unión.

Por su parte, la resolución DGSJFP de 28 de agosto de 2020¹⁵ señala que la *professio iuris* tiene como fundamento evitar la imprevisibilidad de ley sucesoria que resultaría de aplicación conforme a la última residencia habitual del causante y, de esta forma, garantizar una mayor seguridad jurídica, esto es, una mayor certeza en la planificación de la propia sucesión.

El profesor Fontanellas Morell¹⁶ insiste en que es este, el de la seguridad jurídica, el

¹⁴ *Op. cit.*, pág. 127.

¹⁵ Resolución DGSJFP de 28 de agosto de 2020, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVOTU-EMBD9NfRout0N4KEHPjxgDBoEr5sBRrax25K2oPx7xyV68Tlz783L5L3xm7Fmu8rWLcgC9F4KBkNYQJd2kIefWa3YQk-8dSO6fCM22AC6QRIfmb_YzxpWNUFQ1uTg9ltqHOVjxzmPk-PpGN-zFZ0ngXxTE5qADLxXvoQAsnguz21T5V2dPZ27uioiceIHHqdVIAxl1j4QFlzwSLzzllpIowT_E-kfpBXzCG64vMCEkpIEpwxk4wp34Ocvps0Hka83yW53l-dLcGSxD2bfsUFTJ5NYgEYz_oaDe-dZbYzV94IZn6-necqVgISnA2cWjlvwbYcVJt10BAAA=WKE, fecha de última consulta 11 de febrero de 2025.

¹⁶ Fontanellas Morell. JM: “Libertad de testar y libertad de elegir la Ley aplicable a la sucesión” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, vol. 10, nº2, pág. 408.

valor esencial de la *professio* por encima incluso de la promoción de la facultad dispositiva del testador. Y así nos dice que “*la inclusión de la professio iuris en el Reglamento de sucesiones ha supuesto el espaldarazo definitivo para la consagración de la institución, la cual, con todo, en el instrumento comunitario no parece estar orientada tanto a favorecer la libertad testamentaria del de cuius como a auspiciar la seguridad jurídica*”.

Este objetivo, que queremos llamar inmediato, se sitúa en relación de instrumentalidad o auxiliariadad con el objetivo último o de más largo alcance que persigue el Reglamento, que no es otro que el de suprimir o remover los obstáculos a la libre circulación de las personas ante las dificultades que éstas encuentran a la hora de ejercer sus derechos en presencia de una sucesión por causa de muerte con alcance transfronterizo. “*En el espacio europeo de Justicia – dice su Considerando 7º- es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión*”. El legislador comunitario es consciente de la importancia de la planificación sucesoria como modo de ordenación del patrimonio y, al efecto, pone a disposición de su titular una herramienta, la *professio iuris*, altamente eficaz.

Los beneficios que la *professio iuris* reporta a la planificación de la sucesión y a la circulación de los bienes pueden, sin embargo, entrar en colisión con otros intereses jurídicamente protegibles de entre los que interesa aquí traer aquí a colación los que pudieran invocar quienes, frente a la *professio* realizada por el causante, habrían sido legitimarios de haberse aplicado la *lex domicilii*. ¿No deberían los derechos de éstos ser respetados, en todo caso, en aplicación del orden público del foro? Las expectativas de los legitimarios, no son los únicos intereses a considerar en el debate planteado, pues, tras aquellas expectativas y en concurrencia con ellas, se alienan también los intereses de los Estados involucrados, que verían aliviadas o aligeradas sus cargas asistenciales a los familiares directos del testador si éste da cumplimiento a las legítimas.

La cuestión ha sido tratada diversamente en las legislaciones nacionales. Como señala Fontanellas Morell¹⁷, nuestro Derecho, pese a incluirse entre los más protectores del sistema de legítimas, no ha venido aplicando esta intensa protección a las sucesiones transfronterizas, pues, para el Tribunal Supremo (STS de 15 de noviembre de 1996, p.

¹⁷ Fontanellas Morell, JM. “La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, en *Dereito*, vol. 20, nº 2, pág. 121.

11237¹⁸), “la legítima...no pertenece a materia protegida por el orden público interno”.

El Reglamento ha hecho opción análoga a la del legislador español, con el resultado de que el orden público del foro no podrá ser invocado para obligar a satisfacer las legítimas frente a *lex successionis* designada por el Reglamento, sino únicamente cuando esta ley establezca un sistema legitimario disconforme con el derecho del foro (fundado, por ejemplo, en discriminación por razón de sexo o religión). Así resulta, en efecto, del art. 35 del Reglamento, según el cual “*sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro*”.

Dejando, por tanto, a salvo el caso excepcional expresado en el que sí puede invocarse la excepción de orden público, las acusadas diferencias existentes en los países europeos en punto a las legítimas y la libertad de testar (desde los más defensores de los herederos forzosos como Bélgica o España a las más liberales como Irlanda) no ponen ningún obstáculo a la plena aplicación de la *professio iuris*. La única defensa de las legítimas expectativas de los herederos forzosos recae entonces en la figura del fraude de ley, por recurso a lo que la profesora Lara Aguado ha llamado “*turismo sucesorio*”¹⁹.

Y es que, como señala la profesora Castellanos Ruiz²⁰, “*la professio iuris puede considerarse un arma de doble filo dependiendo del punto de vista desde el que se plantee su utilización, bien desde el punto de vista del causante o bien desde el punto de vista de los beneficiarios de la herencia*”. La libertad dispositiva reconocida al primero puede convertirse en un mecanismo idóneo para defraudar la legítima de los herederos forzosos.

Por lo demás, y hablando ahora en general de la excepción de orden público a la que se refiere el Considerando 58 del Reglamento, es de destacar con el profesor Lafuente Sánchez²¹, que su invocación por definición no cabe entre los Estados miembros del Reglamento, pues todos ellos comparten unos mismos valores y un mismo objetivo de

¹⁸ STS de 15 de noviembre de 1996, p. 11237, en <https://vlex.es/vid/testamento-u-9-1-8-12-17742690> fecha de última consulta 12 de marzo de 2025.

¹⁹ *Op. cit.* pág. 18.

²⁰ Castellanos Ruiz, E: “Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* n°767, pág. 1394.

²¹ *Op. cit.* pág. 362.

creación de un único “*espacio de Justicia, Libertad y Seguridad*”. En igual sentido, para el profesor Ortiz de la Torre²², los motivos de orden público que era posible invocar sesenta años atrás, como, por ejemplo, la muerte civil, la admisibilidad del pacto sucesorio, la sucesión de los hijos extramatrimoniales o adulterinos o incluso el plazo de ejercicio del cargo de albacea serían hoy dignas de figurar en un “*museo jurídico*”. El orden público, por tanto, solo podrá ser invocado para defender estos mismos valores frente al Derecho material de un tercer Estado.

Procede concluir afirmando que la *professio iuris* ofrece la indudable ventaja de excluir el reenvío. Como dice Lafuente Sánchez²³, el reenvío tiene lugar cuando las normas de conflicto del foro o tribunal que conoce del fondo de algún asunto con presencia de algún elemento transnacional remiten la solución del mismo a la legislación de otro Estado cuyas normas de conflicto, por su parte, reenvían esa solución de nuevo al Derecho material del Estado de origen (reenvío de primer grado) o bien al Derecho material de un tercer Estado (reenvío de segundo grado).

El reenvío, de este modo, no puede tener lugar en presencia de *professio*. Cuando el testador hace en su testamento opción por su ley nacional frente a la ley de su residencia habitual, el Reglamento da por supuesto que opta por el Derecho material de su ley nacional y no por su sistema conflictual. El testador inglés con hijos y domicilio en Alicante de su propiedad que otorga allí testamento haciendo *professio* para rechazar la aplicación de la ley española y poder transmitir el inmueble a, por ejemplo, una fundación vería frustradas sus expectativas si se entendieran aplicables, en lugar de las normas materiales de Inglaterra y Gales, que le permiten disponer así, sus normas de conflicto, las cuales, de acuerdo con el principio de escisión de la sucesión, remiten la ley sucesoria al Derecho español según el cual la disposición en cuestión sería inoficiosa por vulnerar la legítima de sus hijos.

Como señala Castellanos Ruiz²⁴, “*si se admitiera el reenvío en los casos de elección*

²² Ortiz de la Torre, JAT: “El Reglamento Europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española” en *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 37, 2014, pág. 126.

²³ *Op. cit.* pág. 364.

²⁴ Castellanos Ruiz, E: “Reenvío y sucesiones mortis causa con carácter internacional. Pasado, presente y futuro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional Privado*, Vol. 2., Murcia 2019, pág. 522.

de ley se violaría la autonomía de la voluntad conflictual del causante, pues el reenvío podría conllevar a la aplicación del derecho material de un ordenamiento jurídico distinto al elegido”.

2. EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE LA LEX SUCCESSIONIS.

La *lex successionis*, resultante de la aplicación bien de la *professio iuris* bien de la ley de residencia habitual del causante, se aplica: i) a todas las sucesiones que se susciten ante los tribunales o autoridades españolas; ii) a la totalidad de dichas sucesiones; iii) siempre que presente una conexión razonable o vínculo estrecho con el causante y iv) sin perjuicio de la aplicación de otras leyes de aplicación imperativa de acuerdo con las normas del foro.

Empezamos aquí el comentario de esas cuatro proposiciones, esenciales para conocer el significado y alcance de la *professio*.

Los Considerandos números 37 y 38 del Reglamento señalan:

“37. Para que los ciudadanos puedan aprovechar, respetando en todo momento la seguridad jurídica, las ventajas que ofrece el mercado interior, el presente Reglamento debe permitirles conocer cuál será la legislación aplicable a su sucesión. Además, deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para evitar resultados contradictorios. La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación. Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, de todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia”.

38. El presente Reglamento debe capacitar a los ciudadanos para organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a ésta. Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar

las expectativas legítimas de los herederos forzosos”.

Así pues, la *lex successionis* resultante de la aplicación de la *professio iuris* o de la regla supletoria se aplica con carácter universal. Así resulta, en efecto, del art. 20 del Reglamento, que dispone que: “*La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro*”.

En suma, las normas de conflicto del Reglamento son aplicables por los tribunales y autoridades españolas a todas las sucesiones que se planteen en España, aunque lo sean de nacionales o residentes en países que no sean parte del Reglamento. Por eso, el art. 9.8 CC ha quedado virtualmente derogado para las sucesiones transfronterizas, pues el operador jurídico español deberá aplicar, las normas de conflicto del Reglamento, en lugar de la norma del CC a todas las sucesiones de personas fallecidas después del día 16 de agosto de 2015.

Este carácter universal fue afirmado al poco tiempo de la entrada en vigor del Reglamento por la Resolución DGSJFP de 15 de junio de 2016²⁵, que abordaba el caso de ciudadano británico residente en España que, en el año 2003, otorga testamento ante notario español, disponiendo de sus bienes a favor de su cónyuge conforme al principio de libertad de testar propio del derecho anglosajón y, por tanto, sin respetar las legítimas reconocidas a los hijos por el CC. Fallecido el testador en España tras la entrada en vigor del Reglamento, el registrador de la propiedad deniega la inscripción de la escritura de adjudicación de herencia otorgada por la viuda, alegando vulneración de las legítimas de los hijos. La DGRN recuerda que el Reglamento obliga al notario y al registrador a aplicar en España la ley extranjera, aunque ésta, como era el caso, no lo fuera de un estado parte del Reglamento (Inglaterra, antes del Brexit, hizo *op out* a su aplicación, junto a Irlanda y Dinamarca).

²⁵ Resolución DGRN de 15 de junio de 2016, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKcAit0lxwK7MA0sYnRXSsDHo2WJi-gObPz93LKddrH9np-s90yrdXa9qNbPKAJ0pBIBfZjBIK5X99dZL9hCx7zzA_p8VbEILoBpkFhAZ_dVw6JHCNrZHPx2Sg-DejpKKdNsl6Zplhb0xALIrke0AQUQaSohgCpeylPbVPmxPjyfnVVRMI0xjJ7qKJ9Xx7aR8aJLMo-ZDXEqfRHv8RXH7hdSUIwffnVxhRcZDgtYXDsMAd0PQtjP1k8u0m2exu8nwOgS12wW470Rvub-BILMGiHv3AwTWZtnOEh3PDkiO_NFw5W2QK8mwmNkj9pTk5LXAEAAA=WKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

El TJUE, en su importante sentencia de 12 de octubre de 2023²⁶, ha debido insistir en el carácter universal de la *lex hereditatis* resultante del Reglamento.

En el caso de una ciudadana ucraniana residente en Polonia que pretendió otorgar testamento en este país con arreglo a aquella ley y vio rechazada su pretensión por el notario polaco por considerar éste que el Reglamento sólo es aplicable a los nacionales de Estados partes en el mismo, la sentencia, enfrentada a la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional ante el que la ciudadana impugnó la negativa del notario en la que se pregunta si el art. 22 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que un nacional de un tercer Estado que reside en un Estado miembro de la Unión puede designar como ley que habrá de regir su sucesión en su conjunto la ley de ese tercer Estado, ofrece una contundente respuesta afirmativa, pues del tenor del artículo 22 resulta, en efecto, que el mismo es aplicable, hace notar la sentencia en sus apartados 18 y 19, a “*toda persona, sin realizar distinción alguna entre los nacionales de los Estados miembros de la Unión y los nacionales de terceros Estados. En efecto, la única restricción que se impone a la libertad de elección de tal persona consiste en que solamente puede elegir la ley de un Estado cuya nacionalidad posea, con independencia de si tiene o no la condición de Estado miembro de la Unión. Por lo tanto, no cabe considerar que solo pueden disfrutar de tal libertad de elección los ciudadanos de la Unión*”.²⁷ El derecho de elección de la *professio*, en definitiva, está reconocido a todo ciudadano y no sólo a los ciudadanos de la Unión.

La sentencia precisa que no es obstáculo a la admisión de la *professio* y a la aplicación de la ley de un tercer Estado el hecho de que el derecho de éste (como es el caso de Ucrania) no reconozca, por su parte, la facultad de elección. La cuestión, en efecto, está absolutamente clara a la vista del Considerando 57 del Reglamento que señala lo siguiente: “*Las normas en materia de conflicto de leyes establecidas en el presente*

²⁶ Sentencia TJUE de 12 de octubre de 2023, asunto C-21/2022, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQsXKD-MAz9Gjz2DOklZPAQIIPThUSAdM0poCa-OjZnm7T8fVVopw6W9Z6kZ-v5yVgz3UXrRmQBLI7E0aZL6WwZdGEEEXdhOzLl6YAsXETPrenTZRFm-wAXSNNMSZv9nPEh7qCkFZk4FbNFXfi8OJc56m2_UqjtkD-nacG8aauaAly8F75AgKIvCrOrTxW53rfRMkz_WFmapmdyt3r-VTKnGge83X6QsVil-4JJzxZRcl7zH9CEm3wH0HhF86lRbaQzbFqZC6rcn6NeQTX3Y5wRXEYnfKDG3s0nYIn8MMX0-aDnGjpmWzZSAbQ6BtLsEsNdZpumkfzEGj6f98gGHQU20ImTXjwXrSG-kgTQ5ODt61IJ_A_prOxyQAQAAWKE, fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

²⁷ Sentencia TJUE de 12 de octubre de 2023, apartados 18 y 19.

*Reglamento pueden llevar a la aplicación de la ley de un tercer Estado. En tales casos, se han de tomar en consideración las normas de Derecho internacional privado de ese Estado. Si esas normas disponen el reenvío a la ley de un Estado miembro o a la ley de un tercer Estado que aplicaría su propia ley a la sucesión, ese reenvío se debe aceptar a fin de garantizar la coherencia internacional. No obstante, se ha de excluir el reenvío en aquellos casos en que el causante haya hecho la elección de la ley a favor de la ley de un tercer Estado”. Por tanto, es irrelevante en el caso que Ucrania no reconozca la *professio*, porque la testadora hizo uso de la misma (en el caso, a favor del derecho de Polonia).*

A la vista de todo lo anterior, puede resultar problemática la reciente Resolución DGSJFP de 29 de abril de 2024²⁸, que, en un caso idéntico al planteado (ciudadano ucraniano residente en Polonia con bienes en España que hace testamento en Polonia con la sola diferencia de que opta por la ley polaca) rechazó la *professio*, alegando que la sentencia TJUE de 12 de octubre de 2023²⁹ establece que el art. 22 del Reglamento “*debe interpretarse en el sentido de que un nacional de un tercer Estado que reside en un Estado miembro puede designar como Ley aplicable al conjunto de su sucesión la Ley de ese tercer Estado*”, pero no contempla “*la posibilidad de hacer valer en un Estado miembro una professio realizada en un tercer Estado por un nacional de un tercer Estado donde no es admisible la professio*”. De este modo, la Resolución pudiera pasar por alto el dato de que el art. 22 del Reglamento reconoce el derecho a la *professio* a toda persona, sea nacional o no de un Estado miembro, con tal de que la ley elegida sea la de su nacionalidad, resultando al efecto del todo irrelevante si esta ley reconoce o no la facultad de elección y el Estado donde se otorgue el testamento en cuestión.

²⁸ Resolución DGSJFP de 29 de abril de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRoS-mUXLz3w4QFj0CB43QwwyzZ2W9IWIH_vuEQvXjp9b95M3hu_GWu2q2zdgixA76VgMI-QFdGkHmfz81Yot9MRbN6LLNxmzYAPoBr08MH-xnzWsaoKgrMnB7avUOMqnvjvOYJ8d7kSZsRed-JIN_VhCYgA--VLyGALF7KU9tUeVdnz6europIJDR3fKii-dCiz9pGw4CKJxJkf6BFxlOJ_Iv6D1GIewQ2XV5hQUp-DglIFsXOEO_PzFtPkg8u0m2e3u8nwJgSz2wew9Nmi-qZBIL0GjG33Awz3prKDYD3PBsPe1brhSsMgU4u3jUkn8DvwLbklwBAAA=WKE, fecha de última consulta 8 febrero de 2025.

²⁹ Sentencia TJUE de 12 de octubre de 2023, asunto C-21/2022, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQsXKD-MAz9Gjz2DOklZPAQIIPThUSAdM0poCa-OjZnm7T8fVVopw6W9Z6kZ-v5yVgz3UXrRmQBLI7E0aZL6WwZdGEEXdhOzLl6YAsXETPrenTZRFm-wAXSNNMSZv9nPEh7qCkFZk4FbNFXfi8OJc56m2_UqitkD-nacG8aauaAly8F75AgKIvCrOrTxW53rFRMkz_WFmapmdyt3r-VTKnGge83X6QsVil-4JJzxZRcl7zH9CEm3wH0HhF86lRbaQzbFqZC6rcn6NeQTX3Y5wRXEYnfKDG3s0nYIn8MMX0-aDnGjpmWzZSAbQ6BtLsEsNdZpumkfzEGj6f98gGHQU201mTXjwXrSG-kgTQ5ODt61IJ_A_prOxyQAQAAWKE, fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

Dada la universalidad comentada, la DGSJFP, desde poco después de la entrada en vigor del Reglamento, viene insistentemente invitando a los operadores jurídicos³⁰ (por todas, Res. de 28 de julio de 2020 -fundamento de derecho 6º) a “*avanzar en el conocimiento de los ordenamientos jurídicos más usuales en la práctica jurídica en España, especialmente si forman parte de la Unión Europea, en aras a facilitar la aplicación del derecho extranjero en el ámbito extrajudicial*” para lo cual disponen de fácil acceso a las bases de datos jurídicas de otros Estados miembros, siendo de destacar el portal <https://e-justice.europa.eu>”.

3. EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SUCESIÓN.

El principio de unidad de la ley aplicable a toda sucesión con presencia de un elemento transnacional viene consagrado en el art. 23 del Reglamento, que dice así: “1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. 2. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado; f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3; g) la

³⁰ Resolución DGSJFP de 28 de julio de 2020, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openthens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnKsQoQWLjnw2ANVRsKva4MuGzU-bIKSQMvfI13UXnqxPeORNWOG2v2m-zciizA4KVgMIYVdGVHmfzMasMOBu-Ktm9AVu4xZsAF0i17GMfNX-9nA-pmYltypoC3HFLTZN87DnnpzQWPMnYhs6TQL6pGU1ABt4rX0EAWT5Xl66ti77Jny59U5eRSHjMT1kdpWovd2fCggseiXeeUhfZlOJ_IvuDtGlewY3XF5hRU-pLglIF82uAB_PLFtPkg8vUuOewe8mINgSwOwRw7NmqrZBJL0Gim33CwLHpvraYP3PFiPd1bbxSs-NiU4u3rUkn8DJ5rb610BAAA=WKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos; i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y j) la partición de la herencia”.

La *lex successionis* se aplica, por tanto, a la totalidad de la sucesión, con objeto de evitar un fraccionamiento de la normativa aplicable, que sería contrario a la seguridad jurídica.

Este principio lleva aparejadas las siguientes relevantes consecuencias:

- i) Se fija un único criterio de aplicación general tanto para la determinación de la competencia judicial como para la elección del punto de conexión de la norma de conflicto aplicable. El Reglamento en efecto, como explica el profesor Palao Moreno³¹, persigue “*alcanzar un alineamiento entre el Tribunal competente (fórum) y la ley aplicable a la sucesión (ius) para garantizar que la autoridad que sustancia la sucesión aplique en la mayoría de los casos su propio derecho*”.

Como señala la profesora Rodríguez Mateos³², el foro o tribunal competente, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, es el correspondiente a la residencia del causante al tiempo del fallecimiento, persiguiendo así dos finalidades: “*establecer una correlación fórum-ius y garantizar que existe un nexo entre la sucesión y el Estado miembro competente asegurando la correcta administración de justicia*”. Subsidiariamente, pueden resultar competentes los tribunales del lugar de situación de los bienes y no los de residencia del causante, pero siempre que ese Estado coincida con el de la nacionalidad del causante al tiempo del fallecimiento o, en su defecto, el de su residencia en los últimos cinco años (art 10.1). De esta forma, el Estado miembro donde radiquen los bienes podrá conocer de la totalidad de la sucesión, aunque sea otro el Estado de residencia y podrá hacerlo de

³¹ Palao Moreno, G: “La elección de la Ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Derecho Internacional Privado Europeo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVII, septiembre-diciembre 2017, pág. 66.

³² *Op. cit.* págs. 16-17.

todos los bienes de la herencia, estén o no situados en ese país. En suma, la competencia es atraída hacia el foro de un único Estado miembro, con objeto de proteger los intereses de los herederos y de los acreedores localizados en la Unión Europea. Por último, el art. 11 prevé un foro llamado “*de necesidad*” a favor del tribunal del Estado que presente mayor vinculación con el asunto del que se trate, si bien, para ello, es necesario que no resulte competente la autoridad de ningún otro Estado miembro y que existan dificultades para conocer del asunto en el Estado no miembro que presente mayor vinculación con el caso.

La autonomía conflictual, esto es, la voluntad del interesado, también permite atribuir la competencia a las autoridades del Estado de nacionalidad del causante, siempre que ésta sea la ley rectora de la sucesión por haber sido elegida por éste, y además, concorra alguna de las siguientes circunstancias (arts. 5, 7 y 9³³): a) las partes se someten expresamente a la competencia del tribunal de un Estado miembro a través de un pacto de elección de foro; b) las partes no designan al tribunal, pero sí admiten expresamente su competencia para conocer del asunto; c) las partes solicitan del tribunal, en principio competente, que se abstenga de conocer en favor del tribunal del Estado miembro cuya ley material es la aplicable y que está en mejor posición para pronunciarse sobre la sucesión.

La correlación foro-derecho aplicable que acabamos de comentar, sin embargo, puede conocer excepciones. La sentencia TJUE de 30 de marzo de 2023³⁴, asunto C-650/2021, recuerda que el art. 13 del Reglamento prevé un foro alternativo de competencia judicial, al permitir que los herederos que no tengan su residencia habitual en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes puedan, sin embargo, realizar sus declaraciones de aceptación o repudiación de la herencia ante un tribunal del Estado miembro en el que tengan su residencia habitual. El objetivo de la norma es permitir que ese tribunal

³³ Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio de 2012, art. 5, 7 y 9 (BOE 2012-81342).

³⁴ Sentencia TJUE asunto C-651/2021, de 30 de marzo de 2023, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQwXKDIBD9Gjl20DQ1PXComgN-pRzNqeslsdJswJeAApvXvu9H21AML7-3jwT4_GWumq2jdiCzA-yYs4SrsNrWcGXRhBF7YTMb8DdcMWTiJm1vXosolOwQbQNfq7wl_sVwk3dYagrM-nALaaq78XuWdIP03i9XnF2Q-dJIN7VGU1ABt4rX0AAkVfFsZX76lhvmyh5pE_MTC2zQ_nydyU-Mieax_xp80rN4qXdEk54soqSD34vKx6l-l-ggvn1mJby-GZINTKXVTm_xjyC6y57OKPYjU75wY09mk7BA_jhm2nzSVE0s2iZbLmQjSHQNKdglh7rNO00D-ag0fR_OcAw6Km2msKa8WA9-Y1XykCaHJwdPWrBfwC10MN4kQEAAA=WKE, fecha de última consulta 17 de febrero de 2025.

adquiera conocimiento de la existencia de tal declaración y la tenga en cuenta al sustanciar la sucesión. A este respecto, es irrelevante la forma en que esa declaración se pone en conocimiento de dicho órgano jurisdiccional. En el caso concreto de la sentencia, en el que un heredero había aceptado la herencia ante un tribunal del Estado miembro de su residencia habitual, se permitió a otro heredero que tenía su residencia al tiempo del fallecimiento del causante en otro Estado miembro formular la renuncia en este otro Estado. Este resultado está amparado por los objetivos perseguidos por el Reglamento, en particular, el de suprimir los obstáculos a la libre circulación de las personas que desean ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas. En suma, los tribunales competentes para conocer de una sucesión por causa de muerte transfronteriza son los determinados por la *lex successionis*, pero ello no impide que actos jurídicos concernientes a la misma puedan formalizarse ante operadores jurídicos de otros países.

ii) La herencia, objeto de la sucesión, entendida como *universitas*, queda sujeta a una única ley. De este modo, como señala el Reglamento en su considerando 9º, su ámbito de aplicación y, con él, el de la *lex successionis* aplicable, se extiende a “*todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de un a disposición mortis causa, ya de una transmisión abintestato*”.

Así, la Res. DGSJFP de 17 de octubre de 2024³⁵ ha venido a recordar que la *lex sucesoria* comprende (art. 23.2.e) “*las condiciones y los efectos de la aceptación ... de la herencia ...*” y, por tanto, es la que sirve para determinar la legitimación del curador del heredero con discapacidad, con consiguiente exclusión de la aplicación del art. 9.6 CC (“*La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual*”) en el caso de la sucesión de ciudadano alemán residente en Galicia fallecido con testamento sin haber formulado *professio* a favor de su ley nacional alemana

³⁵ Resolución DGSJFP de 17 de octubre de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQT-VOEMAz9NfTolIrLXnrgwwOOgw6yXncCRLZjt2WagvLvLYuevCR5yUvmvdBqrFmvsuU-zMg8dScGg9zPo0vZ7rRZsoQu1dQO6fJUx89aDbpDkPaOL_aphUSN4ZU0Obj-lhkE-nTiP-eGQHMUDW9BRIMh3NaLxyIBIUQkeZPFSntumyk919nw-1VURiWTbO1ZR2pdZ-xiw4CKJxEfMt5BGKf5rhPALtxEjBNdfXmFEGYx4pwxkwwJ3QNM30-YzNN9ulF3uTs9n74PEzpt9xnodchCJBWg0w585mCa9NlaHB9zwZCncm6_BWGUKcHYm1JL_AHRi-badcAQAAWKE, fecha de última consulta 30 de enero de 2025.

y, por tanto, sujeta a la ley de Galicia (y no por la ley común española, por presentar vínculos más estrechos con el caso) en el que nombra heredera única a su esposa con discapacidad, quien es representada por su curador en la escritura de aceptación pura y simple y manifestación de herencia. La registradora rechaza la inscripción de la escritura porque faltan la previa autorización judicial para la aceptación de la herencia sin beneficio de inventario reclamada por el art. 287.5 CC y la posterior aprobación judicial de la partición reclamada ahora por el art. 289 CC. La DGSJFP revoca la nota porque la materia en cuestión pertenece al ámbito de la ley sucesoria y, por tanto, no se rige por el Código Civil, sino por el Derecho de Galicia, que, a diferencia de aquél, no exige autorización judicial ni para la aceptación ni para la partición de la herencia ³⁶(art. 271 de la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia).

Con el principio de aplicación universal o en bloque de la ley *successionis*, se trata, en suma, de evitar los riesgos que comportaría el fraccionamiento o la división de la normativa aplicable a la sucesión, permitiendo al testador ordenarla conforme a su voluntad y previsiones. Como señala la Sentencia TJUE de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19 (punto 41)³⁷: *“interpretar las disposiciones del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento puede fijarse en varios Estados miembros entrañaría la fragmentación de la sucesión, habida cuenta de que dicha residencia constituye el criterio para la aplicación de las reglas generales recogidas en los artículos 4 y 21 de dicho Reglamento, según los cuales tanto la competencia de los tribunales para resolver sobre la totalidad de la sucesión como la ley aplicable a la totalidad de la sucesión se determinan en función de esta residencia. Por lo tanto, esa interpretación sería incompatible con los objetivos del referido Reglamento...”*

Podría añadirse que la unidad de la sucesión no debe imponer necesariamente la unidad del título sucesorio, esto es, la exigencia de una única disposición *mortis causa*, ya

³⁶ Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, art. 271 (BOE 2006-14563).

³⁷ Sentencia TJUE de 16 de julio de 2020, asunto 80/19, punto 41, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGWQOXO-DIBCff43c2kHTqjlwiJrOkLaaUdNrZqM0YULAAUzrv-9Wp6ceYHY_lgfvuUkbPd1Ya0dBPJwcC4OkS3GtCXR-BFWYjqW_tbyLFk4sJMb2wmYTVt54UL-VwLFoRdzFfJdzlGbw0OgO7aMq-Z7sDpTSO09X6eU3uwjocYB_yLLQXBJyTrgAPLK-KY8v31bHeNkH0hH-YSc2zQ7l5Ox5KniOmIY3TVzwsNu0W-4hGNlg-aYJbGAeJ-AfC-IEmDzNe-JAve7KuG57wq55eIE2C7yx7Ogu1GK9lGx17oTsl-juOGbKH3FFJp5aHG1XMhG79HJi9T9O7gr6RRitCJyUEL3fxHAMKip-NgpzmvvBOJQbb2if6xysGZ1QjP4A0W8CE4sBAAA=WKE, fecha de última consulta 9 de febrero de 2025.

que una y otra son cosas distintas. De este modo, es posible y, de hecho, frecuente que el testador extranjero otorgue testamento en España para ordenar su sucesión de acuerdo con la ley material de su elección únicamente para los bienes muebles o inmuebles sitos en España, dejando, o no, a salvo la eficacia de su *will* otorgado en Reino Unido (ejemplo más recurrente en la práctica). Ello está autorizado por las leyes de Inglaterra y Gales y no está prohibido por la *lex formalis* española. La DGSJFP en su Resolución de 14 de febrero de 2019³⁸ reconoce, en efecto, que se trata de una “práctica que basada en su utilidad fue frecuente con anterioridad al 2015”.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del Reglamento, la DGSJFP entiende que la unidad de la *lex successionis* debe llevar aparejada la existencia de un único testamento. En su resolución de 28 de julio de 2020³⁹, que aborda el caso de un ciudadano de doble nacionalidad suiza y alemana que otorga testamento en España haciendo *professio* por la ley suiza únicamente para sus bienes situados en España, aprovecha la *ratio decidendi* por la que declara la corrección de la *electio* para denunciar *obiter dicta* (fundamento 8º) que la práctica comentada es hoy incompatible con el principio de unidad de la sucesión consagrado en el Reglamento y dificulta, además, la apreciación de la validez material y formal de las disposiciones *mortis causa*.

Quizás pudiera decirse que, siendo evidente que dos (o tres) testamentos en general tienden a hacer más compleja la sucesión, no lo es tanto que esa concurrencia de disposiciones *mortis causa* contravenga el principio de universalidad de la sucesión proclamado en el Reglamento. No parece existir incompatibilidad entre la regulación de la sucesión

³⁸ Resolución de DGSJFP de 14 de febrero de 2019, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQy07DMBD8mviIHDf0cfAhD5CCIKCQcq22yZJade3IdgL5e7YNn-LiMdmZHq5nls7FmvsjGjcgCHL0UDNowgi5sK1fXWU3YwJF06zp02SxjFmwAXSOZd8yf7FcFk-ohKGsycMstlXXyac85X69Ecr8VbELnySA_VI8mIAPvlS8ggMxfi0NTI9m-Sp8P-6rMI5HwmK-3ZbRpi7R5IC54vIvEJxcEcRjt8J9A8EuvK-YRXHt6gx4lNQIOGU7Ce7AD99MmzOJ7zflEnexZ2MI-FPFRme4F_Jm1mmTKiDloNN1fNxcGPddW0wNufL-Cezo0X6lWahJwdPWrfJwAsxdphXAEAAA=WKE, fecha de última consulta 16 de diciembre de 2024.

³⁹ Resolución de DGSJFP de 28 de julio de 2020, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnKsQoQWLjnw2ANVRsSka4MuGzU-bIKSQMvfI13UXnqxPeORNWO_G2v2m-zciizA4KVgMIYVdGVHmfzMasMOBu-Ktm9AVu4xZsAF0i17GMfNX-9nA-pmYltypoC3HFLTZN87DnnpZQWPMnYhs6TQL6pGU1ABt4rX0EAWT5Xl66ti77Jny59U5eRSHjMT1kdpWovd2fCggseiXeeUhfZlOJ_IvuDtGlewY3XF5hRU-pLglIF82uAB_PLFtPkg8vUuOewe8mIngSwOwRw7NmrqZBJL0Gim33CwLHpvraYP3PFiPd1bbxSs-NiU4u3rUkn8DJ5rb610BAAA=WKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

por una sola ley y la existencia de varios testamentos, ya que estos también pueden estar regulados por una sola ley. Ello obligará al testador a ser más cauteloso en la redacción de sus varios testamentos con objeto de no crear contradicción entre los mismos a propósito de la *lex successionis*, pero no excluye esta posibilidad.

Esta es, en efecto, la opinión de un sector de la doctrina española, que se muestra muy crítica con la DGSJFP. Carrascosa González⁴⁰ dice que la práctica que comentamos de varios testamentos “*nacionales*”, “*parciales*”, “*separados*”, “*territoriales*” o “*simpliciter*” (“*separate wills*”) a ejecutar en los países en que han sido otorgados evita “*tener que implementar y ejecutar un testamento otorgado en país extranjero, costes de traducción y equivalencia de instituciones jurídicas, costes derivados de la prueba de un Derecho extranjero y otros costes similares*”. Y es que “*el Reglamento sucesorio europeo no prohíbe en ningún momento que existan varios testamentos a través de los que se disponga de bienes diferentes situados en distintos países*”, pues solo se interesa sobre la cuestión conflictual de la ley aplicable a la sucesión y no sobre la cuestión material o sustantiva de cuantos testamentos pueden otorgarse, que queda remitida a la ley de la sucesión. La Dirección General, concluye, ha cometido en la materia “*muchos y profundos pecados*”.

En justificación de lo anterior, podría decirse que ningún artículo de nuestro Código Civil prohíbe hacer dos o más disposiciones mortis causa compatibles entre sí. Basta citar al efecto su art. 739 según el cual “*el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte*”. El art. 912.2 CC (procede la apertura de la sucesión intestada “*cuando el testamento ... no dispone de todos los bienes que corresponden al testador.*”) confirma que el testamento puede disponer de solo una parte del *as relicto*. Como también es posible distribuir toda la herencia en legados (art. 891 CC), sin necesidad, pues, de institución de heredero o llamamiento a título universal.

Al respecto, no pueden dejar de valorarse la simplicidad formal y las ventajas que pudiera reportar el reconocimiento de la posibilidad de otorgar varios testamentos, con objeto de disponer de otros tantos titulares formales de la sucesión ajustados a las

⁴⁰ Carrascosa González, J: Entrada del día 16 de septiembre de 2024 en su blog “Accursio DIP” bajo el título “El testamento *simpliciter*, una especie singular”.

respectivas *lex fori* y de facilitar así los trámites de adjudicación de la herencia con arreglo a las respectivas *lex rei sitae*. Siendo cierto que la figura del certificado sucesorio europeo creado por el Reglamento constituye un muy eficaz instrumento destinado a salvar dichas dificultades, éste no ha venido a derogar la posibilidad reconocida al testador de crear esos varios títulos formales.

En efecto, el Reglamento ha dispuesto varios mecanismos destinados a facilitar la tramitación de sucesiones transfronterizas. De entrada, su art. 59 consagra el principio de equivalencia, al disponer que “*los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que ello no sea manifestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido*”, precisando su art. 74 que “*no se exigirá legalización ni formalidad alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el marco del presente Reglamento*”.

Consciente de que la equivalencia de formas no resuelve los múltiples obstáculos que los principios *lex autor regis actum* y la *lex rei sitae* pueden llegar a imponer a la circulación internacional de los títulos sucesorios nacionales, el Reglamento (arts. 62 y ss) crea el certificado sucesorio europeo tras constatar (Considerando 67) que “*la tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión requiere que los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro, por ejemplo en el Estado miembro en que estén situados los bienes sucesorios*”.

Sobre el certificado sucesorio europeo, la Res. DGSJFP de 6 de febrero de 2024⁴¹ ha precisado que es título formal idóneo para la inscripción de los bienes relictos sitos en España, aunque en el mismo sólo se haga referencia a los sitos en el caso en Rusia.

⁴¹ Resolución DGSJFP de 6 de febrero de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openthathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwU6EMBD9Gno03S4BPfSwgAeMQYPgdT-PAYDZ2W9IWIL93WPTkZWbem5fJe-NXY816lY2bkQXovBQM-jCDLmwvj9usFmygI966AV22ygMLNoCu0ZPAX-xXBYsaIShrMnD7KTUM8qnlnd_EaZ-LGR7ag8ySQ72pEE5CB98oXEEDmL8W5qcusrU7P57Yq80jE_MCT-zJK--LUPBIWXMSR-OBiK0mU4j-Cyi_cVswjuP7yCiNKChKcMnAaFrgDP30zbT6JfLtJdru7P.JtDII-tdMPuO9Zo6mcQcNjrhLxxMk15rq-kBNzxZT_fmKwUrTQ7Ozh615D-0t8eMXAEAAA==WKE, fecha de última consulta 24 de febrero de 2025.

En suma, el principio de equivalencia formal y el certificado sucesorio europeo constituyen eficaces intentos de simplificación documental en la ejecución de sucesiones internacionales que, sin embargo, pudieran no excluir la posibilidad y, aún, la conveniencia de otorgar tantos testamentos como Estados en los que el testador titule bienes, formulando en todos ellos *professio* a favor de, eso sí, una única ley, que sólo puede serlo entonces la ley nacional del testador.

4. LA EXIGENCIA DE VÍNCULOS ESTRECHOS Y EL FRAUDE DE LEY.

La tercera proposición que hemos considerado necesario poner de relieve para conocer el alcance de la *professio iuris* nos dice que la *lex hereditatis* debe, en todo caso, presentar una conexión razonable con el causante. Recordemos, en efecto, que el Considerado 37 del Reglamento dice que “*La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación*” y su Considerando 38 deja claro que la conexión de que hablamos es también condición de ejercicio de la *professio*, pues “*la elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos*”.

La exigencia de conexión entre la norma aplicable y el causante juega, sin embargo, diversamente si aquella resulta de *professio iuris* o si resulta de la norma supletoria de residencia. En el primer caso, la exigencia se cumple limitando la capacidad de elección del testador a su ley nacional, ya al tiempo del testamento, ya al tiempo de su fallecimiento. En el segundo caso, cuando se ha de aplicar la ley de residencia habitual del causante en defecto de elección, el problema se agudiza pues esa residencia debe evidenciar o poner de manifiesto un vínculo “estrecho” con el causante y decidir esto no es fácil cuando de residencia se trata.

No se trata, en efecto, de una labor sencilla, pues el nuevo punto de conexión elegido,

la residencia, no es de aplicación automática. Como dice la profesora Lara Aguado⁴², el punto de conexión residencia “*presenta una debilidad y es que se trata de un concepto fáctico, no jurídico*”, lo que puede dar lugar a que las autoridades de los Estados miembros apliquen soluciones dispares a partir de los mismos hechos, problema que se agrava, pues el Reglamento comunitario no formula un concepto de residencia, a diferencia del Convenio de la Haya de 1989, que exigía una estancia mínima de cinco años. Las autoridades nacionales deberán, pues, tener en cuenta las circunstancias del caso y tener a la vista la abundante jurisprudencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el que es más importante dilucidar si la misma constituye o no el centro de intereses de la persona con carácter estable antes que el lugar en el que pasa la mayor parte de su tiempo. A tal efecto, las autoridades deberán hacer un recorrido por la vida de la persona al tiempo de su fallecimiento y durante los años anteriores al mismo, indagando la duración y regularidad de su presencia en uno y en otro país, así como los motivos y condiciones concretas de estancia en los mismos, incluidas sus relaciones familiares y patrimoniales. El certificado de empadronamiento podrá constituir un principio de prueba, pero no debería por sí dejar resuelta la cuestión. La sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 534/2022, de 31 de mayo⁴³, sin embargo, lo eleva a la categoría de prueba determinante del arraigo del causante en un municipio (de España) distinto de su residencia al tiempo del fallecimiento donde también estaba empadronado (Estado de Florida en EEUU), considerando que el hecho de no haber instado la baja de su empadronamiento en aquél era expresivo de su voluntad de seguir residiendo en España. También son admisibles, dice Lara Aguado⁴⁴, las declaraciones de testigos y de los interesados en la sucesión. En cambio, es irrelevante si la residencia es o no legal.

De la misma forma, para Castellanos Ruiz y Carrascosa González⁴⁵, “*la residencia habitual debe concretarse mediante datos de hecho y no mediante datos jurídicos, formalidades legales o ficciones de Derecho*”, resultando del todo irrelevante el domicilio fiscal o (en contra de lo que señala la sentencia de la Audiencia apenas citada) el domicilio administrativo.

⁴² *Op. cit.* pág. 19-20.

⁴³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 534/2022, de 31 de mayo, en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/comentarios-a-una-sentencia-sobre-residencia-habitual-y-reenvio/>, fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

⁴⁴ *Op. cit.* pág. 19-20.

⁴⁵ Castellanos Ruiz, E. y Carrascosa González, J.: Tema XVII: “Sucesión Mortis Causa” en *Compendio de Derecho Internacional Privado*, 2ª Edición, Murcia 2020, pág. 394.

En línea con estas ideas, el Reglamento, en su considerando 23, nos dice que la determinación de la residencia habitual es un juicio complejo que requiere “una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular, la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia”.

La aplicación pues del Reglamento comunitario por los operadores jurídicos dista mucho de ser sencilla. Y esto porque, en primer lugar, deben detectar “la propia existencia de un elemento transfronterizo” y es que, dice la Resolución de la DGRN de 10 de abril de 2017⁴⁶, “el elemento internacional no viene definido en el Reglamento, debiendo estarse al caso concreto”.

El siguiente paso es el de determinar la ley aplicable, formulando al respecto un juicio técnico o evaluación y cuyo resultado, si fuera extranjera la ley aplicable, debe probar en todo caso (de acuerdo con los arts. 281.2 LEC⁴⁷ y 36.2 RH⁴⁸), salvo que el notario esté en condición de afirmar que conoce esa ley extranjera. La acreditación del contenido del derecho extranjero realizada por el notario, como recuerda la Res. DGSJFP de 10 de febrero de 2021⁴⁹, vincula al registrador, salvo que éste justifique una evaluación distinta, que, como la del notario, puede estar basada en su conocimiento directo de la ley extranjera.

⁴⁶ Resolución de DGRN de 10 de abril de 2017, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc0RpWWj45BDPzgUoYJKy3VyU6-LyJl-qSQv993grnLjYfvbT03v2q7FmvYjWzcgC9F4kDGSYQZdWbrNasIWcZus-GdPkqYhZsAN3glezP9quGRY0QIDU5uE1KDYN47jjn-8P9_jHhbEHniSA-1IgmI-APvLS8hgChey2PbVHXZy_Hrq6KKNnxmD8cqiiVZdY-EU54nEbJie-oxDxK8d-Cyi-8nphHcPL8BiM-KChKcMpANC9yBn76ZNP-0fL9RNrsbPZ9DIIt9MNU2dTGIBGs3wFw6mSa-NIfSAG56sJ735QsEqU4Czs0ct-A9a-ZXCXAEAAA=WKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

⁴⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (2000), art. 281.2, (BOE 2000-323).

⁴⁸ Real Decreto de 14 de febrero de 1947, de Reglamento Hipotecario (1947) art. 36.2, (BOE 1947-3843).

⁴⁹ Resolución de DGSJFP de 10 de febrero de 2021, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc0RpdlgXHL0B4ciVFDpuE5ua7qILKni-tNB_jlnhxMX2s5-t90yr82696DbMKCJ0pJWAPs5gS99vtVmwhY5rHwYM-ap-TEX0E2yDpXSro7D9rWMwI0XiXQ9humWHQj0cp5d39rZI7JRYMxAT9ZkZ0EQUQG-Sohgi6eylPbVPmxzp5Ox7oqErWXS9WyaEvs_aBsZlqTdS7VBxSmRzwX4PDL_wZCUII_fkFRtTs-JAbjIBsWuAGavoRIH9x8vVI2uRs9n2NkiV1020z0ljOLxAIsuuHPHEyTXRtv-QNXPHnie_OFjVWu-gOBnQqvlNyuemqVdAQAAWKE, fecha de última consulta 11 de febrero de 2025.

Pues bien, y esto es esencial, esta evaluación debe permitir al operador jurídico concluir que esa residencia habitual revela o pone de manifiesto “*un vínculo estrecho y estable*” con el Estado de que se trate, pues, en otro caso, el operador jurídico deberá elegir como ley aplicable a la sucesión esa otra ley con vínculos más estrechos al caso. Este es, justamente, el proceder de la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 534/2022, de 31 de mayo, que declara la preterición de unos hijos en el testamento otorgado por su padre en EEUU donde se dice residente, siendo así que los datos del caso (singularmente, según se ha visto, su empadronamiento aún en España) ponían de manifiesto, “*con independencia de sus estancias y estatus residencial en Miami*”, su mayor vinculación con España, cuyo sistema de legítimas no quedó respetado en el testamento.

El operador jurídico tiene la tarea de asegurar la efectividad de lo que Reglamento nos recuerda en su Considerando 25 según el cual en aquellos casos “*excepcionales en los que, por ejemplo, el causante se haya mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento, y todas las circunstancias del caso indiquen que aquel tenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado, la autoridad que sustancie la sucesión puede llegar a concluir que la ley aplicable a la sucesión no sea la ley del Estado de residencia habitual del causante sino la ley del Estado sino la Ley del Estado con el que el causante tenía un vínculo manifiestamente más estrecho. No obstante, la vinculación manifiestamente más estrecha no debe emplearse como nexo subsidiario cuando la determinación de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento resulte compleja*”.

La determinación de cual esa otra ley que presenta con el caso vínculos más estrechos no es automática. Y es que, como dice la profesora Lara Aguado⁵⁰, el de vínculos más estrechos es también un “*concepto jurídico indeterminado*”, que puede determinar la aplicación de un “*Derecho no previsible para las partes*”. La misma profesora⁵¹ plantea las dificultades prácticas que puede acarrear la concreción del concepto y, en particular, la cuestión de si en la determinación de los vínculos más estrechos cabe o no tener en cuenta circunstancias personales tales como, en particular, la religión del testador. En la duda

⁵⁰ *Op. cit.* pág. 60.

⁵¹ *Ibid.* pág. 22-23.

sobre sí la sucesión del ciudadano marroquí que trabaja en Barcelona y fallece en España queda sujeta al Derecho español (Código de Sucesiones de Cataluña) o, por el contrario, al Derecho de Marruecos donde pasaba todas sus vacaciones y residía su familia ¿puede tenerse en cuenta su adhesión a la religión musulmana? a la hora de apreciar su mayor vinculación con el ordenamiento jurídico de Marruecos. La valoración de esa circunstancia por las autoridades españolas, sin embargo, ¿no atentaría contra el principio de libertad religiosa proclamado en nuestra Constitución?

Es, por tanto, esencial que exista una conexión razonable entre la *lex successionis* y el estatuto personal del causante. De otro modo, se abriría paso a una elección ficticia o forzosa del punto de conexión, destinada a defraudar las expectativas de los legitimarios. Es lo que la profesora Lara Aguado⁵² llama “*turismo sucesorio*”. Y es que, como dice el profesor Carrascosa González⁵³ “*resulta relativamente sencillo cambiar de residencia habitual y, desde luego, es mucho más sencillo que cambiar de nacionalidad. La opción en favor de este punto de conexión supone que una persona puede cambiar la Ley aplicable a su sucesión mortis causa mediante un simple cambio en su residencia habitual. En tal sentido, el art. 21 RES favorece la libertad testamentaria y la libre disposición de su patrimonio por actos jurídicos mortis causa, ya que el causante puede elegir un país concreto donde existe tal libertad testamentaria y situar en dicho Estado su residencia habitual*”.

Tal sería, por ejemplo, el caso del ciudadano español que, sabiendo de la grave enfermedad que padece y siendo ya anciano, decide, inopinadamente, dejar España por vez primera y fijar su residencia en Irlanda donde fallece poco después. La pareja acude después a otorgar la escritura de manifestación de herencia ante notario español como heredera intestada de acuerdo con las leyes de Irlanda. Pues bien, todos los antecedentes del caso llevarían a pensar que nuestro causante habría de fallecer en España en territorio de derecho común y, por tanto, que sus hijos le heredarían en todo su patrimonio, si falleciera sin testamento o, al menos, en 2/3 de su patrimonio, si falleciera testado. Y, sin embargo, el resultado final producido ha sido otro muy distinto. Imaginemos que la escritura de manifestación de herencia pretendida por la pareja del causante, a la que se incorporó certificado de empadronamiento en Dublín, ha sido autorizada por el notario español y

⁵² *Ibid.* pág. 18.

⁵³ Carrascosa González, J: “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante” en *Cuadernos de Derecho trasnacional*, 2016, págs. 53-54.

los bienes inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad. Pues bien, los hijos del causante no quedan indefensos, según deja claro el Reglamento en su Considerando 26 cuando nos dice “*Ningún elemento del presente Reglamento debe ser óbice para que un tribunal aplique mecanismos concebidos para luchar contra la elusión de la ley, tales como el fraude de ley en el contexto del derecho internacional privado*”.

Nuestro derecho, por supuesto, dispone de mecanismos adecuados al efecto, en particular, el art. 12.4 CC según el cual “*se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española*”, en coordinación con el más general art. 6.6 CC, que dice lo siguiente: “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir*”.

El fraude de ley se hace evidente en el caso comentado. La norma de cobertura a que ha recurrido nuestro causante español es precisamente el punto de conexión residencia del Reglamento: el ciudadano español es libre de fijar su residencia en Irlanda. La norma defraudada, por su parte, lo es el art. 807 CC, según el cual los hijos tienen derecho, al menos, a un tercio de su herencia. El mecanismo defraudatorio empleado, el desplazamiento al extranjero de un señor que nunca había salido de España y que tiene todo su patrimonio en nuestro país, esto es, la ausencia de toda conexión razonable o vínculo apreciable con Irlanda. Los Tribunales españoles, a través de este mecanismo, reconocerán a los hijos como titulares de 2/3 de la herencia y dejarán correlativamente sin efecto la escritura de adjudicación de herencia y las inscripciones registrales practicadas a favor de la pareja, siendo necesaria la práctica de una nueva partición (art. 1073 CC⁵⁴).

El fraude de ley es insinuado en la ya comentada sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 534/2022, de 31 de mayo⁵⁵, cuando pone de manifiesto que el desplazamiento del causante en los últimos años de su vida al Estado de Florida y su empadronamiento allí, siendo así que también lo estaba en España, revelan “*una intencionalidad cuestionable desde el punto de vista de los derechos hereditarios de los*

⁵⁴ Código Civil español, de 24 de julio de 1889, art. 1073 (BOE-A-1889-4763).

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 534/2022, de 31 de mayo, en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/comentarios-a-una-sentencia-sobre-residencia-habitual-y-reenvio/>, fecha de última consulta 20 de marzo de 2025.

demandantes”.

5. LA COMPATIBILIDAD DE LA LEX SUCCESSIONIS CON LA LEX FORMALIS FORI Y LA LEX REI SITAE.

Por último y antes de afrontar el estudio de la *professio iuris*, abordamos la compatibilidad de la ley rectora de la sucesión (ya la elegida, ya la de la residencia habitual) con otras leyes: i) la *lex auctor regit actum*, que rige la forma del testamento y los requisitos de la escritura de partición de herencia y ii) de la *lex rei sitae*, que rige la transmisión de los inmuebles relictos y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

A propósito de la *lex formalis*, el Reglamento nos dice, en su considerando 52, que “*el presente Reglamento ha de regular la validez formal de todas las disposiciones mortis causa consignadas por escrito a tenor de las normas conformes a las disposiciones del Convenio de la Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias*”.

Al respecto, la disposición adicional tercera de la LJV⁵⁶, bajo la rúbrica “Inscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros” dispone que “*un documento público extranjero no dictada por un órgano judicial es título para inscribir el hecho o acta de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos: a) Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado; b) Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen; c) Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho Internacional Privado; d) Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español*”.

⁵⁶ Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, disposición adicional tercera (BOE 2015-7391).

En aplicación del principio así sancionado de equivalencia de las formas, una escritura de partición de herencia otorgada ante, por ejemplo, una notaria de Dakar, capital de Senegal (caso de la resolución DGSJFP de 7 de septiembre de 2023⁵⁷), es perfectamente inscribible en España, siempre que cumpla los requisitos al efecto previstos en la LH y RH y que sea funcionalmente análoga a la que hubiera autorizado un notario español, en el sentido de que la notaria extranjera aporte al documento el mismo grado de solidez y certidumbre jurídica que habría recibido de haber sido otorgado en España.

Y, a la inversa, la completa desatención del principio de equivalencia de las formas es lo que llevó a la Res. DGSJFP 6 de marzo de 2020⁵⁸ a denegar la inscripción de una escritura autorizada por un notario francés en la que éste: i) no da fe de la capacidad de los intervinientes, aseveración ésta que no tiene por qué realizarse en idéntica forma a la exigida para el documento español; ii) ni siquiera acredita el fallecimiento del causante; iii) incorpora el testamento ológrafo del causante, pero no el acta de protocolización del mismo, reclamado por la ley española y iv) no acredita el número de identificación fiscal de los otorgantes, reclamado por la normativa tributaria española. Todo ello con recordatorio de la Sentencia del TJUE de 9 de marzo de 2017, C -342/2015⁵⁹, caso Piringer, según la cual el principio de libertad de circulación de bienes y servicios sancionados en

⁵⁷ Resolución DGSJFP de 7 de septiembre de 2023, en https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQTW-DMAz9NeQ4payF9pADHzswTWxisGtlwKXR0gOlGy1_P1O20y623_OT9Z7doo1ebqK2EzI-PrRMhg85PoHLTid06yxlralk3tkebLsR640FV6MSBuav5KmGWA3hpdAp2OyX7Xjw3nPPj6RBF-4jNaB0JxIccUHTk4Jx0OXgQ2Wt-rqsibcrk5dyURRaEe77j0bEI4i5P6ifCIQ8fg_DCT2uJgxj_EVR-4bpiDsF21zcYUFAQb6WGpJ_hAdz4zZT-JPL9LtnsbvJ08p4stl5vO9Yp6mQSM1Co-79wMI5qqYyiB9zxaBzdm24UrNAZWDM5VIL_AJBROeVcAQAAWKE, fecha de última consulta 5 de marzo de 2025.

⁵⁸ Resolución DGSJFP 6 de marzo de 2020, en https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQTW-DMAz9NeQ4pay-CXnLgYwemqZsY7FoZcGm0NEFxYOPfzy3baRfbz356es-0WmfXq2r8jCJAR-yoW0lcZTOn6bdYLNtDx7PyAPL_VTgQXwNRIKhV0cV9HWPQIQTubg9-k9DCo51ZKmSTp_iAPYkFPTFAfekQbUACRphI-CqOK1PDV1lbfH7OXUHqsiivdyJ5NDFaV9mTVPjGMZyyg-y8dbSaIU_y24_MLbSRCC7y9vMKLiIM-FrC9mwwAPQ9C2M_eTI-52y2d3o-RwCW-yC3W6iN9zZJBZg0A5_4WCazFo7ww-448kR681XDlbZARYbCY2SP3SjrzdcaQAAWKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

⁵⁹ Sentencia del TJUE de 9 de marzo de 2017, C -342/2015, en https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQy26DMBD8GnxLZfIocPAhQA5OK4iA9BptjJtYdWzKR1r-vg40px72Nbuz0owdlVbjjXTGc-TgbEkCJSwNkSFgzoMsNSO-bRy_uvIMziZE2PTf5GDqnHciGW5Ihe9XfFdzFBZzQKgcZvX9T_ZHjPEmxes0zdCdGxsO-yIe4cOU4AmuFLcEBKbFdLlqulzhOouUnXj1SFiX8H5At8GoxoQkr6vLU0UN9anZtID-RhubHavt-Ola0CDCO8Wv69resaXuoW1rQupo4yHlw7HqACyd7b4Qdjo-5YgJewA4_SKqv4EE7Hc2iZ-kLunQtCzk7NO8RkqEEKL0BylT8tgGGQY6NlsGmaB23DP38L8qkqwGhvuST4F58LPmKKA-QAAWKE, fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

el TFUE es compatible con la libertad de los Estados miembros de establecer los requisitos necesarios para la constitución y transmisión de los derechos reales inmobiliarios, incluido el principio de equivalencia formal y material del documento notarial extranjero con el otorgado ante notario español.

La aplicación de la *lex hereditatis* resultante del Reglamento lo es también sin perjuicio de la aplicación de las normas del foro definidores del estatuto real de los bienes muebles o inmuebles integrantes de la herencia (*lex rei sitae*). Al respecto, el Reglamento se declara no aplicable a “la naturaleza de los derechos reales” y a “cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en el mismo” (art. 1.2.k y l).

En aplicación de ello, la Res. DGSJFP de 7 de febrero de 2024⁶⁰, por ejemplo, hace ver que, siendo la ley española la que determina los requisitos de inscripción y siendo la exigencia del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad uno de ellos, este requisito también es aplicable a la sucesión de un ciudadano de doble nacionalidad mexicana y española residente en México, sujeta, por tanto, a la ley mexicana, pero con bienes relictos sitos en España.

Los problemas que plantea la convivencia de la *lex successionis* con la *lex rei sitae* no se detienen ahí.

La Resolución DGRN de 14 de marzo de 2019⁶¹ aborda la cuestión de la obligatoria

⁶⁰ Resolución DGSJFP de 7 de febrero de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRoupWA-HnrgwwPGOEHWuhlgIm3stqQtKP_e2UVPXmbmvXmZvDd-M9ZsF9m6BVmA3kvBYAgL6NIO8v46qxVb6Im3bkSXb_LAgg2gG_Qk8Gf7VcO-qJgjKmhzcfcqNo3zuOOePcZqkccJWdJ4E8kNNaAIy8F75EgLI4rU8tk2Vd3X2cuzqqohEzA88eaii-dCiz9omw4CKOxImLa0mjFP8RVH7hdcU8ghvObzChpCDBKQPZuMId-PmbafNJ5PtNstvd5fkSAInsg9I3bNDUySQWoNGMf-FgnvXWWE0PuOHZerq3XChYZQpwwdV-GoJf8BeYnkNVwBAAA=WKE, fecha de última consulta 5 de marzo de 2025.

⁶¹ Resolución DGRN de 14 de marzo de 2019, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKcEmDtd-sihwA5ME5sY7FoZcGm0NEFJYOPv55bttIvt9_xkvWe_GmvWi2zcjCxA52XMoA8z6ML2MrnOasE-GOuKtG9BqlqxQs2AC6Rk8Cf7ZfFSxqhKCsycBtp9QwyOeWc75L7kWSCrag8ySQH2pEE5CB98oXEE-Dmr8WxqcusrQ4vx7Yq8yhOueC7hzLa98WheSIcc_EYxSeeUBFptMd_BJVfeF0xj-D68xuMKCIIcM-rAYVjgDvz0zbT5JPL9JtnsbvJsDoEs-dsFsO9Zr6mQSc9Bohr9wME16ra2mB9zwZD3dmy8UrDQ5ODt71JL_AKd0dZlcAQAAWKE, fecha de última consulta 16 de diciembre de 2024.

adaptación o adecuación a la ley española de las instituciones sucesorias extranjeras que carecen de exacto equivalente en el ordenamiento jurídico español. La cuestión es objeto de regulación en el art. 31 del Reglamento según el cual *“cuando una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoque no conozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que aquel derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo”*.

En el caso contemplado en la citada Resolución, se trataba de la sucesión de un causante, sometida a ley sueca según la cual sus derechos se transmiten a su viuda con plena facultad de administrar y disponer incluso *mortis causa* pero con la limitación de que los bienes de que no hubiera dispuesto habrán de pasar a los hijos comunes.

Pues bien, la institución más cercana a esta institución en nuestro Derecho es la sustitución fideicomisaria de residuo. La inscripción pretendida, por tanto, exige la previa adaptación de la institución extranjera desconocida a la más próxima española, como operación previa y distinta de la calificación registral, a través de un procedimiento separado, destinado a adaptar lo solicitado a lo permitido en nuestro ordenamiento y, en particular, a evitar que la institución surta en España más efectos que los previstos en el Estado de origen. El registrador, además, deberá comunicar esa adaptación al interesado, al objeto de que éste pueda alegar lo que le corresponda.

La necesidad de adaptación de los derechos reales resultantes de disposiciones *mortis causa*, puede tener un recorrido más amplio de lo que a primera vista pudiera parecer, pues en materia de derechos reales son apreciables y sustantivas las diferencias entre las legislaciones nacionales. Como recuerda el notario Serrano de Nicolás⁶², la legislación japonesa, por ejemplo, desconoce el usufructo y muchas legislaciones, incluidas las continentales, desconocen la figura del “trust” tan querida en los países anglosajones.

⁶² Serrano de Nicolás, A: “Reglamento (UE) 650/2012: Aspectos transfronterizos, anticipatorios, de adaptación de los derechos reales y de régimen económico matrimonial” en *El Reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, 2016, pág. 21.

Por último, como recuerda la profesora Herranz Ballesteros⁶³, la *lex rei siteae* explica el contenido del art. 30 del Reglamento, que “*es la única norma caracterizada como norma de policía*” del mismo, según la cual aquella ley resultará de aplicación en todo caso a los “*bienes, empresas o categorías especiales de bienes*” si afecta e impone restricciones a su sucesión.

6. EL OBJETO DE LA ELECTIO. PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL Y REFERENCIA A LOS PACTOS SUCESORIOS.

La pregunta formulada, dada su capacidad para revelar la complejidad del Derecho Internacional Privado como disciplina y teniendo también a la vista la coexistencia en España de varios derechos civiles sucesorios, merece un apartado específico.

El art. 36.1 del Reglamento proporciona la guía preliminar para resolver la cuestión, al decir que “*en el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión*”.

Se ve así que el Reglamento remite la cuestión a los derechos nacionales, esto es, respeta la soberanía de cada Estado para establecer las normas de conflicto en resolución de las cuestiones de Derecho Interregional. Como dice el profesor Álvarez González⁶⁴, “*no está en manos del legislador comunitario atribuirse competencias sobre conflictos internos a través de la respuesta que dé a los internacionales*”. Y, si se ha de aplicar el Derecho español, éste ordena (art. 149.1.8 CE⁶⁵) que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las “*normas para resolver los conflictos de leyes*”, lo que conduciría, en principio, a la aplicación del artículo 16 CC⁶⁶ según el cual “*los conflictos de*

⁶³ Herranz Ballesteros, M: “Tema 22 Sucesiones internacionales” en *Derecho Internacional Privado*, UNED, 2º edición, 2016, pág. 599.

⁶⁴ Álvarez González, S: El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema pluri-legislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos, en *Revista de Derecho Civil*, octubre-noviembre 2015, pág. 12.

⁶⁵ Constitución Española, de 31 de octubre de 1978, art. 149.1.8 (BOE 1978-31229).

⁶⁶ Código civil español, de 24 de julio de 1889, art. 16 (BOE-A-1889-4763).

leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV (en el que se incluye nuestro ya conocido artículo 9.8 que elige la ley nacional como rectora de la sucesión) con las siguientes particularidades: 1ª. Será la ley personal la determinada por la vecindad civil".

Ahora bien, como dice la profesora Castellanos Ruiz⁶⁷, dado que los extranjeros carecen por definición de vecindad civil, cabrían, en teoría, varias alternativas a la hora de entender a qué Derecho de los varios sucesorios existentes en España debe entenderse efectuada la remisión del art. 36.1 del Reglamento i) al común, solución admisible, pues ninguna norma interna permite reconocer esa prevalencia al Derecho sucesorio común, ii) la correspondiente a la unidad territorial donde el causante tuviera su residencia habitual al tiempo del fallecimiento, por aplicación del art. 9.10 CC (*"se considerará como ley personal de los que carecieran de nacionalidad"*) (y, por analogía, de los que carecieran de vecindad civil) *"la ley del lugar de su residencia habitual"*, iii) la correspondiente a la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación mas estrecha, por aplicación analógica de la sucesión dispuesta en el art. 36.2 del Reglamento para el caso de Estados carecientes de Derecho interregional, y iv) la misma ley anterior, la correspondiente a la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha, pero ahora por ser éste el principio inspirador del Derecho Internacional español, ya internacional, ya interregional, lo que pareciera una solución aceptable.

Con todo, Castellanos Ruiz⁶⁸ precisa que no es claro, en modo alguno, que el Derecho español disponga de normas que permitan resolver el conflicto, pues nuestro derecho *"basa gran parte de sus soluciones en la vecindad civil que ostenta el sujeto, y los extranjeros no pueden tener vecindad civil)*.

La Res. DGRN de 24 de julio de 2019⁶⁹ aborda la compleja cuestión planteada. Se

⁶⁷ Castellanos Ruiz, E, "Sucesiones mortis causa" en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2025, págs. 1018 y 1019.

⁶⁸ *Ibid.* pág. 1019.

⁶⁹ Resolución DGRN de 24 de julio de 2019, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnKsA-kLAHnLg0QNVRSsKva4MeNmo2QQlgZa_r7uovfRie8Yja8Zu10bvN9HZFZmHwYmIwehXUJUZR-fozyw07Glg3dkJb7CJk3nhQLTqRMXclnwlschgYvjS7AHqfkNlmnnnOexE-mcJSe2oXUkEOy9Ru2RgXPSVeBBIC_VuWvrom_y53PfIGUQxTzkSVYH6Vjl3SPHienIL-rwlEoUByn-J-I_SCvmEOx4fYUZZBQXxVmrIpw0ewC1fTOkPIt_uksPuIS9W78ni4PWxY6OiTiaxBIV6-

La DGRN, en cambio, no entra a valorar la alegación de la otorgante de la escritura de ser hija del causante por ser ésta, la filiación, materia excluida del ámbito de aplicación del Reglamento (art. 1.2.a), recordando, al efecto, que, de acuerdo con su art. 4, serán los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, esto es, los españoles, los competentes para conocer de la totalidad de la sucesión, incluida aquí la controversia suscitada sobre el pago de los derechos legitimarios de la hija y la correlativa preterición del testamento de su padre y su calificación como intencional o no intencional.

[g0Hy6L21ih6wB0vxtG99UbBal2CNatDJfg3ANc9QlwBAAA=WKE](https://pubchem.ncbi.nlm.nih.gov/compound/g0Hy6L21ih6wB0vxtG99UbBal2CNatDJfg3ANc9QlwBAAA=WKE) , fecha de última consulta 20 de enero de 2025.

38

aqué pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”).

La cuestión fue abordada en la Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019⁷¹. La registradora de la propiedad, con criterio confirmado por la DGRN, deniega la inscripción de la escritura de donación del inmueble, alegando que la Compilación del Derecho Civil de Baleares condiciona la validez del pacto de donación con definición de legítima al dato de que el ascendiente donante tenga vecindad civil mallorquina, y ya se ha visto que, por definición, la ciudadana alemana en cuestión no puede tener esa vecindad. La registradora, por tanto, no cuestiona, sino que da por supuesta la aplicación al caso del derecho balear, de acuerdo con el art. 25.1 del Reglamento, relativo a los pactos sucesorios, según el cual *“un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del acta”*. Dado que la donante de que hablamos reside en Mallorca al tiempo de otorgamiento de la escritura y que su sucesión se regirá por la ley mallorquina, parece, en efecto, que el pacto de definición cuestionado debe regirse también por el derecho mallorquín, aunque ello presenta el relativo inconveniente de que, indirectamente, viene a reconocer la capacidad del derecho mallorquín para determinar el ámbito de aplicabilidad de las instituciones que regula en función del estatuto personal del otorgante, materia ésta que, según se ha visto, pudiera entenderse reservada a la competencia exclusiva del Estado.

La posición comentada, aunque confirmada por la DG, pudiera no resultar plenamente satisfactoria. No parece tener mucho sentido que nuestro Derecho prevea que la sucesión de esa ciudadana se regirá por las leyes de Mallorca correspondientes a su lugar de residencia al tiempo de su fallecimiento y, sin embargo, no le permita planificar su sucesión al amparo de esa misma ley. Piénsese que, con el criterio expuesto, se vulnera

⁷¹ Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openthens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnK-sAmJfhxwW6IGqohWFXlcGXDZqNkFxoOXvay1qL73YHns0mjGt1tn1pho_owjQkUoE9GEGU7h-m_WCDXQ8Oz-gz1YVi-ACmBpJ7QRd3VcFix4haGcz8JuUHgb11Eop96k8pclR-LOiJCepdj2gDCiDSVEAAIb8Ul6Yus7Y6P1_aqsyjJJWx3B_L6NAX5-aReSLjU5R8yB2XJI0O-H-R_kE-CULw_fUVRIQcJHht4Tws8AA0fQtjP3n5dqdsjd6NofAFrtgt5voDXc2iTkYtMN-vOJgms9bO8APueHLEevONg5U2B-9mQqPkD94hHSpcAQAAWKE, fecha de última consulta 30 de enero de 2025.

el principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros por razón de residencia, nuclear en el funcionamiento de la UE, pues se prohíbe al extranjero lo que está autorizado al español.

La misma solución contraria a la aplicación de los derechos forales inspira, dice la profesora Castellanos Ruiz⁷², la Resolución de 20 de enero de 2022⁷³ en la que termina sosteniendo que “*el extranjero ... no podrá concertar determinados pactos forales por no ser válidos material y formalmente en la unidad territorial*” de que se trate, con el resultado, concluye, de que no cabría la aplicación de los Derechos sucesorios a los extranjeros, sujetos, por definición al Derecho sucesorio común.

7. LA FORMA DE LA ELECCIÓN. LA PROFESSIO TÁCITA.

Como dice el profesor Fontanellas Morell⁷⁴, la forma de la elección ha sido, desde siempre, “*uno de los aspectos más controvertidos de la professio iuris*”. La mayor parte de las legislaciones han sido tradicionalmente reacias a la admisibilidad de la figura y las pocas abiertas a la misma lo han hecho sujetando la voluntad del causante a la concurrencia de requisitos formales de mayor o menor rigor, que van desde la necesidad de una elección “*expressis verbis*” al condicionado reconocimiento de una declaración indubitada. Solo las legislaciones más conocedoras de la figura, como la alemana y suiza, gracias al conocimiento técnico de sus jueces, han reconocido verdaderamente la variante tácita de la *professio iuris*.

⁷² *Op. cit.* Castellanos Ruiz, E: ““Sucesiones mortis causa”, pág. 1019.

⁷³ Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022, en https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAG1QTU_DMAz9Nc0RpdFgveTQDw5FqKDSZ28luis-qSK00L_PWYV4sLF9nt-st4zrc679aq7MKOIcCKtBPRxBlv5Xqc_s1mwgxPzPgwyipXZ6CPYFknfC7r4zwYWM0I03hU-QtlNmGPTTQUq5VzLL0p1YMBAL9LsZ0UUUQGSoggi6fKmOXVsXhyZ_Ph6aukzUTqbylau-TfV_l3SNjJZVK1FmmXJRM9vgP8QeVEoQQ-ssrjKg5SAz-GQT4scAc0fQnrPph8u0k2u5u8mGNki6fotp3oLXc2iSVYdMNVojgmu7be8gNuePLE9-YrB6tdC-cHPhFbLbzJ3rtxcAQAAWKE, fecha de última consulta 28 de marzo de 2025.

⁷⁴ *Op. cit.* Fontanellas Morell, JM: “La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, págs. 102-103.”

Frente a la propuesta del Reglamento, que se inclinaba por la solución restrictiva, el Reglamento admite por igual la *professio* expresa y la *professio* tácita.

De este modo, la elección de la ley aplicable a la sucesión puede hacerse, y es lo común, de modo expreso, en disposición testamentaria, que ha de ser válida formal y materialmente (arts. 26 y 27 del Reglamento). El testador, generalmente asesorado por el notario (a salvo del testamento cerrado u ológrafo), hace entonces una llamada expresa a la ley nacional, que prefiere a la ley de su lugar de residencia. Es lo que llamamos elección expresa.

La *professio* formulada en testamento válido no deja de ser válida por el hecho de que éste se limite a revocar un testamento anterior o, por la misma razón, porque no con- tenga disposición patrimonial alguna.

Ese primero fue el caso debatido en la Res. DGSJFP de 30 de julio de 2021⁷⁵, que aborda la sucesión, sujeta al Reglamento, de un ciudadano holandés que otorga testa- mento en Países Bajos y, después, otro en España, por el que revoca el anterior y, además, expresa su voluntad de que su sucesión se rija por la ley nacional, resultando entonces procedente la apertura de la sucesión intestada con arreglo al derecho holandés, de modo que el título formal de la sucesión es doble: el acta notarial de declaración de herederos abintestato, para acreditar quiénes sean los herederos y el testamento revocatorio, para acreditar cuál sea la ley aplicable a la sucesión.

La elección de la ley aplicable a la sucesión, sin embargo, también puede resultar de los términos en que ha quedado manifestada la voluntad testamentaria, aun en ausencia de aquella llamada nominativa. Esta otra forma de elección, también admisible, suele llamarse tácita, como contraria a presunta y, por ello, también podría llamarse, mejor, implícita, esto es, directamente resultante de la voluntad del testador, no explicitada.

⁷⁵ Resolución DGSJFP de 30 de julio de 2021, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGWPzU7DMBCEnYI-iEtGi4-5Ae-kIAgoJFyrbbK0Vl078jqBvD3bBk5cVjvflYztFhnl4tq_YQiwIFUIqAPE5jS9Sq-7nrGFg7MnR_Q5wvT4AKYBkltBZ3cVw2zPkLQzubg1ld6GNRTJ6VM5UbutlLM6IkN6kMf0QYU-QKSphACqC33bVPIXZ0977u6KqJkK2O5u6-itC-z9oF1lpM4Sj5lymMjoxT_AR6_8noS-hOD70xscUXGR4LWFbJjhDmj8FsacGb7fLGvc1Z5PIXDER22HF6Cz6A1jzo-gFGLTDXzcYR7M0znD_mx4d8bvpwr0qW4B3E6FR8gc6wRlyWwEAAA==WKE , fecha de última consulta 24 de febrero de 2025.

Buena parte de la doctrina se sigue expresando de forma cautelosa a propósito de la extensión con que debe reconocerse la *professio* tácita. La profesora Adroher Biosca⁷⁶ se muestra partidaria de una interpretación estricta del instituto, para quien la elección tácita, si bien ajustada a los intereses del testador, puede introducir incertidumbre en la elección de la ley aplicable, favoreciendo la aparición de conflictos entre los herederos. En igual sentido, para el profesor Fontanellas Morell⁷⁷, el pleno reconocimiento de la *professio* tácita debería condicionarse al correcto manejo por parte de los tribunales de la “*autonomía conflictual en la esfera hereditaria*”. Entre tanto, por mucho que la elección tácita parezca alinearse mejor con los designios del testador, cree de mejor condición los intereses generales de la seguridad jurídica, que se vería seriamente afectada por el notable grado de incertidumbre que introduciría la figura, pudiendo dar lugar a decisiones disparas en tribunales distintos sobre cuál sea la voluntad del testador, razón por la cual el autor se manifestaba a favor de la propuesta inicial del Reglamento, contraria a la figura, y hoy, partidario de una interpretación restrictiva de la misma.

Ciertamente, no es fácil decidir cuándo la elección es tácita, y admisible, y cuándo presunta y, por tanto, no admisible.

La Res. DGSJFP de 29 de noviembre de 2024⁷⁸ no procura claridad al respecto cuando dice (fundamento de derecho 5º) que la *professio* tácita puede entenderse como la “*expresión indeterminada o imprecisa derivada de una disposición mortis causa que pueda llegar a ser válida en lo que se refiere a la elección de la ley*”, pues, más que de vaguedad o imprecisión pudiera decirse que la *professio* tácita es la que debe deducirse del conjunto de un testamento que no contiene una elección expresa de la ley.

Se trata, en suma, de una cuestión de interpretación de la voluntad del testador, que,

⁷⁶ *Op.cit.* pág. 129.

⁷⁷ *Op.cit.* Fontanellas Morell, “La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria” pág. 114.

⁷⁸ Resolución DGSJFP de 29 de noviembre de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQwU6EMBD9Gno0pa4ihx4W8IAxaBC8bgaY-ZRu7LWkLyt87QvTipdP35s3kvfGrsWa9ysbNyAJ0XgoGfZhBF7aXtz9 tWADHfHWDeiyVcYs2AC6R i_vml_YzwoWNUJQ1mTg9IVqGORTy3nM7x9SnsRsQedJIN_ViCYgA--VLyCAzF-KU1OXWVsdn09tVeaROGxzZZT0xbF5JCy4OETiHMf0iDRK8D-R_kFqMY_g-ssrjCgpSHDKwHFY4Ab89MW0-SDybZPsdnd5NodAFrtg9h7rNVUyiTloNMNvOJgmvdZW0wE2PFIP-YrBStNDs7OHRXk356JCDBcAQAAWKE, fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

como todas las demás de esa naturaleza, no siempre admite fácil solución.

El Considerando número 39 del Reglamento proporciona una primera guía interpretativa, cuando precisa que “*puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición mortis causa en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la Ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa Ley*”.

La guía, sin embargo, pudiera no ser muy decisiva. Incluso podría decirse que la elección de que nos habla la resolución, más que tácita, debería calificarse como expresa. Pudiera decirse así que si el testador no invoca el art. 22.1 del Reglamento o no hace expresa opción por su ley nacional pero sí hace cita de alguna disposición o de algún rasgo característico del derecho sucesorio de su ley nacional, en verdad, está realizando una *professio* expresa a favor de esta Ley, ya que el Considerando del Reglamento exige que la cita en cuestión sea “explícita”, que es sinónimo de expresa.

Tal sería el caso del testador inglés que, ante notario español, manifiesta disponer de sus bienes conforme al principio de libertad de testar, aunque no haya remisión expresa a las Leyes de Inglaterra y Gales.

Más valiosas pudiera resultar las pautas interpretativas que procura la DGSJFP según las cuales:

1) La *electio* tácita debe permitir concluir siempre de forma “*indubitada*” (por todas, Res. DGRN 10 de abril de 2017 -fundamento de derecho 4^{o79}-), la voluntad del testador sobre la ley aplicable a su sucesión.

2) Tratándose de un problema de interpretación de la voluntad del testador, dice el

⁷⁹ Resolución DGRN de 10 de abril de 2017, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc0RpWWj45BDPz-gUoYJKy3VyU6-LyJIqSQv993grnLjYfvtT03v2q7FmvYjWzcgC9F4kDGSYQZdWbrNasIWeZus-GdPkgYhZsAN3glezP9quGRY0QIDU5uE1KDYN47jln-8P9_jHhbEHniSA-1Igml-APvlS8hgChey2PbVHIXZy_Hrq6KKNnxmD8cqiiVZdY-EU54nEbJie-oxDxK8d-Cyi-8nphHcPL8BiM-KChKcMpANC9yBn76ZNp-0fL9RNrsbPZ9DIlt9MNU2dTGIBGs3wFw6mSa-NIfSAG56sJ735QsEqU4Czs0ct-A9a-ZXCXAEAAA==WKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

fundamento de derecho quinto de la Res. DGSJFP de 24 de julio de 2023⁸⁰, “*debe actuarse con suma prudencia para no confundir lo tácito, pero razonable e inferible mediante un proceso deductivo racional (que podría conducir a estimar existente una *professio iuris*) con lo meramente conjetural (que llevaría a todo lo contrario). Y ello sin perder nunca de vista cuál es la ratio de la *professio iuris*... que consiste en evitar que por muertes no esperadas en lugares no previstos se aplique la ley del lugar de residencia habitual en vez de la ley querida por el causante*”.

3) Todo lo cual permite sostener la conclusión de que la voluntad implícita del testador a favor de la *professio* debe tener (nuevamente Res. DGRN 10 de abril de 2017)⁸¹ entidad “*suficiente para desplazar la regla general de aplicación de la ley de la residencia habitual del causante como única rectora de la sucesión*”. No es claro hasta donde debe llegar la entidad reclamada. En su resolución de 29 de noviembre de 2024 (fundamento de derecho 5º)⁸², la Dirección se ve en el caso de rebajar la exigencia a un “*mínimo de voluntad clara que revele la pretensión real del causante de someter su *lex successio-nis* a la ley de un Estado de la nacionalidad que ostente*”.

Si no es fácil en la teoría diferenciar lo tácito de lo presunto, mucho más complicado

⁸⁰ Resolución DGSJFP de 24 de julio de 2023, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKc0gwNLjkU2IFpYhOju1YuuDRamqA4sPH384q2yy623_OT9Z5pdd6tV92FGUWEE2kloI8z2Mr3Ov2ZzYIdnJ3YcBQrHonoo9gWySdCbr4zwYWM0I03hU-QtlNmGPTTQUqZZ7nKIRILBmKBfjcjuogCiAxVEEGXL9Wxa-vi0Oyjf4emL-hOVyp18yOsk66t998hYSXWfqLP-MuKg0yfa_kf5BXglCCP3IFUbUHCQG42A_LHAHNH0J6z6YfLtJN-rubvJhjZlun6Lad6C13NokIWHTDbzi-YJru23vIDbnjyxPfmKwerXQnBz4RWy2_z4gMWXAEAAA=WKE, fecha de última consulta 5 de marzo de 2025.

⁸¹ Resolución DGRN 10 de abril de 2017, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc0RpWWj45BDPz-gUoYJKy3VyU6-LyJIqSQv993grnLjYfvbT03v2q7FmvYjWzcgC9F4kDGSYQZdWbrNasiWeZus-GdPkqYhZsAN3glezP9quGRY0QIDU5uE1KDYN47jjn-8P9_jHhbEHniSA-IlgmI-APvIS8hgChey2PbVHXZy_Hrq6KKNnxmD8cqiiVZdY-EU54nEbJie-oxDxK8d-Cyi-8nphHcPL8BiM-KChKcMpANC9yBn76ZNp-0fL9RNrsbPZ9DIIt9MNU2dTGIBGs3wFw6mSa-NIfSAG56sJ735QsEqU4Czs0ct-A9a-ZXCXAEAAA=WKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

⁸² Resolución DGSJFP de 29 de noviembre de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQwU6EMBD9Gno0pa4ihx4W8IAxaBC8bgaY-ZRu7LWkLyt87QvTipdP35s3kvfGrsWa9ysbNyAJ0XgoGfZhBF7aXtz9_tWADHfHWDciyVcYs2AC6Ri_vml_YzwoWNUJQ1mTg9IVqGORTy3nM7x9SnsRsQedJIN_ViCYgA--VLyCAZF-KU1OXWVsdn09tVeaROGxzZZT0xbF5JCy4OETiHMF0iDRK8D-R_kFqMY_g-ssrjCgpSHDKwHFY4Ab89MW0-SDybZPsdnd5NodAFrtg9h7rNVUyiTloNMNvOJgmvdZW0wE2PFIP-YrBStNDs7OHRXk356JCDBcAQAAWKE, fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

resulta llevar esa diferenciación a la práctica.

Empezando nuestra exposición por el supuesto de la ya citada Resolución de 10 de abril de 2017⁸³ considera que el testamento otorgado en España en el que un ciudadano alemán viudo residente en España se limita a nombrar heredera a su esposa, manifestando que “*su hija recibió en vida ciertas propiedades sitas en Nueva York*” no contiene una elección tácita a favor de la ley alemana y, por ello, la sucesión debe quedar sujeta a la ley española de su última residencia, con el resultado entonces de que la escritura de manifestación de herencia otorgada por la viuda no es inscribible, pues ésta debe ser otorgada también por su hija, legitimaria según la ley española.

En la misma línea se expresa la Res. DGSJFP de 21 de mayo de 2024⁸⁴ sobre sucesión de ciudadana inglesa fallecida en España con testamento español posterior a la entrada en vigor del Reglamento por el que nombra heredera a una hija, “*sustituida vulgarmente por sus descendientes*” y no ordena disposición alguna a favor del otro hijo que dice tener. El registrador deniega la inscripción de la escritura de manifestación de herencia otorgada por la hija, alegando que, en defecto de *professio*, la sucesión se rige por la ley española, que obliga a considerar preterido al hijo, con consiguiente nulidad parcial del testamento.

La DGSJFP confirma el parecer del registrador, para lo que entiende que, en el caso, no hay base que permita entender realizada una *professio iuris* a favor de la ley inglesa, lo que, como mínimo, requeriría, de no ser expresa, una voluntad tácita y no meramente conjetural, evidenciada en la presencia de elementos de apoyo que permitan sostener tal conclusión mediante un razonamiento deductivo, como sería, por ejemplo, la apelación a instituciones o fórmulas típicas del Derecho inglés (singularmente, el *executor*). Por el contrario, el testamento, dentro de su ambigüedad, sí que hace referencia a una institución,

⁸³ Resolución DGRN de 10 de abril de 2017, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

⁸⁴ Resolución DGSJFP de 21 de mayo de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openthens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRoS-mUXLz3w4QFj0CB43QwwyzZ2W9IWIH_vuEQvXjp9b95M3hu_GWu2q2zdgixA76VgMI-QFdGkHmfz81Yot9MRbN6LLNxmezYAPoBr08MH-xnzWsaoKgrMnB7avUOMqnvjvOYJ8d7kSZsRed-JIN_VhCYgA--VLyGALF7KU9tUeVdnz6europIJD3fKii-dCiz9pGw4CKJxJkf6BFxIOJ_Iv6D1GlewQ2XV5hQUp-DglIFsXOEOPzFtPkg8u0m2e3u8nwJgSz2wew9Nmi-qZBIL0GjG33Awz3prKDYD3PBsPe1brhSsMgU4u3jUkn8DvwLbklwBAAA=WKE , fecha de última consulta 8 de febrero de 2025.

la sustitución vulgar, característica del derecho español, lo que confirma la aplicación al caso de la ley putativa española.

Más problemática parece la doctrina contenida en la ya referida Res. DGSJFP de 24 de julio de 2023⁸⁵, que trata del caso de una causante, nacida en Argentina, que fallece en 2022 ostentando doble nacionalidad, italiana y argentina, teniendo residencia habitual y permanente en Cataluña, bajo la vigencia de testamento otorgado antes de la entrada en vigor del Reglamento en esa Comunidad en el que, tras manifestar hacer nacido en Buenos Aires y ser de nacionalidad italiana, lega “*lo que por legítima corresponda según su ley nacional a las personas que acrediten tener derecho a ella*” y, después, nombra único heredero a su esposo.

El registrador suspende la inscripción de la escritura de manifestación de herencia otorgada con sujeción al derecho sucesorio catalán por el viudo ante notario de Cataluña (comunidad en la que la legítima es *pars valoris* y no *pars bonorum*, lo que hace innecesaria la concurrencia de los hijos), alegando que la testadora había efectuado opción -tácita- por la ley italiana, que, como la ley común española, concibe la legítima como *pars bonorum* y, por tanto, reclama la presencia de los hijos en la escritura.

La Dirección General rechaza la opinión del registrador y niega que el testamento contenga una voluntad tácita favorable a la ley italiana, para lo que degrada la cláusula testamentaria transcrita (“*lega lo que por legítima corresponda según su ley nacional a las personas que acrediten tener derecho a ella*”⁸⁶) a la categoría de cláusula de estilo, que, según dice, carece de fuerza suficiente para excluir la aplicación al caso de la ley putativa o de residencia, que, por contraste con esa supuesta elección tácita, sí presentaba vínculos muy estrechos en el caso, pues, en esencia, la causante llevaba mucho tiempo residiendo en Cataluña.

⁸⁵ Resolución DGSJFP de 24 de julio de 2023, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openthens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKc0gwNLjkU2IFpYhOju1YuuDRamqA4sPH384q2yy623_OT9Z5pdd6tV92FGUWEE2kloI8z2Mr3Ov2ZzYIdnJj3YcBQrHonoo9gWySdCbr4zwYWM0I03hU-QtlNmGPTTQUqZZ7nKIRILBmKBfjcuogCiAxVEEGXL9Wxa-vi0Oyfj4emL-hOVyp18yOsk66t998hYSXWfqLP-MuKg0yfA_kf5BXglCCP3IFUuUHCQG42A_LHAHNH0J6z6YfLtiJN-rubvJhjZlun6Lad6C13NoklWHTDbzi-YJru23vIDbnjyxPfmKwerXQnBz4RWy2_z4gMWXAEAAA=WKE , fecha de última consulta 5 de marzo de 2025.

⁸⁶ Resolución DGSJFP de 24 de julio de 2023, fecha de última consulta 5 de marzo de 2025.

La elección, como aclara, por ejemplo, la Res. DGSJFP de 28 de agosto de 2020⁸⁷, puede ser expresa o tácita no sólo para las sucesiones causadas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, sino también para las anteriores, pues esto último se desprende de sus disposiciones transitorias.

En efecto, las disposiciones transitorias segunda y tercera contenidas en el art. 83 del Reglamento reconocen plena eficacia a la *professio* anterior a su entrada en vigor. Dicen así:

“2ª. Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.

3ª. Una disposición mortis causa hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión”.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta sienta la admisibilidad de la *professio* tácita, al decir que “*Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el*

⁸⁷ Resolución DGSJFP de 28 de agosto de 2020, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRout0N4KEHPjxgDBoEr5sBRrax25K2oPx7xyV68Tiz783L5L3xm7Fmu8rWLcgC9F4KBkNYQJd2kIefWa3YQk-8dSO6fCM22AC6QRIfmb_YzxpWNUFQ1uTg9ltqHOVjxzmPk-PpGN-zFZ0ngXxTE5qADLxXvoQAsnguz21T5V2dPZ27uioiceIHHqdVIAxl1j4QFlzwSLzzlIplowT_E-kfpBXzCG64vMCEkplEpwxk4wp34Ocvps0Hka83yW53l-dLCGSxD2bfsUFTJ5NYgEYz_oaDe-dZbYzV94IZn6-necqVglSnA2cWjlvwbYcVJt10BAAA=WKE, fecha de última consulta 11 de febrero de 2025.

presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión”.

La *ratio* común de las normas transcritas enlaza bien con el fundamento del instituto de que ya hemos hablado puesto de manifiesto en la Reglamento UE 650/2012 Considerando 39 de frenar la imprevisibilidad de ley sucesoria que resultaría de aplicación conforme a la última residencia habitual del causante, haciendo así posible una planificación sucesoria ajustada a la seguridad jurídica.

Para explicar la justificación de las disposiciones transitorias, volvamos al supuesto de hecho de la Res DGRN 15 de junio de 2016⁸⁸ del testador inglés que, en 2003, ante notario español dispone de sus bienes a favor de su cónyuge.

El ciudadano asesorado por el notario español en el sentido de que:

i) de acuerdo con el entonces derecho internacional privado aplicable en España (art. 9.8 Título Preliminar CC), derecho que el notario sí estaba obligado a conocer, su sucesión habría de regirse por las leyes de Inglaterra y Gales, pues era nacional británico, aunque residiera en España y

ii) (haciendo uso de su conocimiento del Derecho de Inglaterra), de que, de acuerdo con ese derecho, podía disponer de todos sus bienes a favor de su esposa, sin dejar nada a sus hijos.

El notario, en el testamento, se limita a consignar la citada voluntad del testador, pero sin expresar que lo hace de acuerdo con las Leyes de Inglaterra y Gales. El ciudadano británico fallece en España al poco de la entrada en vigor del Reglamento sin saber que éste hizo opción por el punto de conexión residencia y, por tanto, de que, en principio, su

⁸⁸ Resolución DGRN 15 de junio de 2016, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKcAit0lxwK7MA0sYnRXSsDHo2WJi-gObPz93LKddrH9np-s90yrdXa9qNbPKAJ0pBIBfZjBIK5X99dZL9hCx7zzA_p8VbEILoBpkFhAZ_dVw6JHCNrZHPx2Sg-DejpKKdNsl6Zplhb0xALlrke0AQUQaSohgCpeylPbVPmxPjyfnVVRMIOxjJ7qKJ9Xx7aR8aJLMo-ZDXEqfRHv8RXH7hdSUIwffnVxhRcZDgtYXDsMAd0PQtjP1k8u0m2exu8nwOgS12wW470Rvub-BILMGiHv3AwTWZtnOEh3PDkiO_NFw5W2QK8mwmNkj9pTk5LXAEAAA=WKE, fecha de última consulta 24 de noviembre de 2024.

testamento estaría afectado por preterición no intencional de sus hijos a quienes debió dejar 2/3 de su herencia, pues así lo ordena la ley española reguladora de su sucesión correspondiente a su residencia al tiempo del fallecimiento (arts. 808 y 814 CC), con consiguiente anulación de la institución de heredero a favor de su esposa, que sólo recibiría entonces una tercera parte de su herencia.

Pues bien, es evidente que este resultado habría frustrado por completo la voluntad del testador y defraudado la seguridad y confianza que éste puso en el derecho vigente en 2003 y en las instituciones encargadas de su implementación.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución comentada viene a decir que la interpretación de la voluntad tácita del testador favorable a la aplicación de una ley distinta de la residencia habitual al tiempo de apertura de la sucesión debe hacerse de acuerdo con la situación existente no al tiempo del fallecimiento, sino al tiempo de otorgamiento del testamento (cuando no era previsible la existencia misma del Reglamento y el cambio de ley aplicable a la sucesión).

En suma, el autor del Reglamento se muestra plenamente consciente del riesgo de imprevisibilidad sucesoria presente en la eventualidad descrita capaz de desvirtuar por completo el normal desenvolvimiento de la voluntad del testador, que se ha encargado de atajar en sus disposiciones transitorias, cuidando de dejar claro que la supervivencia de las disposiciones testamentarias realizadas con anterioridad a su entrada en vigor, si conformes con el derecho entonces vigente, no se puede hacer depender de que el testador hiciera una apelación expresa al derecho material extranjero a cuyo amparo testaba, basando con que su voluntad dispositiva fuera conforme con ese derecho material no expresamente reclamado. De esta forma, las exigencias del universal principio de seguridad jurídica han quedado correctamente atendidas.

Con ello, sin embargo, no quedan resueltos los serios problemas interpretativos que plantea la interpretación de la voluntad del testador y la admisión de la *professio* tácita que, si ya de por sí complicados en una sucesión posterior al Reglamento, según hemos tenido ocasión de comprobar, se agudizan para las sujetas al régimen transitorio por él dispuesto. En particular, subsiste la cuestión de determinar si la *professio* puede estimarse implícita en una disposición mortis causa que estaba ajustada al Derecho material

sucesorio extranjero al que, sin embargo, no se hace apelación, remisión o referencia expresa alguna.

Hasta aquí y a la vista de la Res. que hemos comentado de 15 de junio de 2016, podríamos concluir en principio que, para que haya elección tácita previa al Reglamento, resultaría innecesario no ya que el testador haga opción, ni apelación alguna, al derecho extranjero o a disposición alguna o rasgo del derecho sucesorio extranjero, siendo suficiente que ordene su voluntad al amparo o conforme con ese derecho material.

Esta es la opinión de Mariño Pardo, Francisco,⁸⁹ para quien el artículo 83.4 del Reglamento consagra no ya solo “*un régimen de especial flexibilidad*” en comparación con la norma general sobre *professio* del artículo 22, sino una verdadera “*presunción legal de professio iuris*”. Para el autor, “*basta para la aplicación de esta presunción, que el testador haya hecho testamento u otorgado otra disposición mortis causa (pacto sucesorio) “con arreglo” a la ley que pudiera haber elegido conforme al Reglamento...para que ésta sea la aplicable a la total sucesión, aunque no haya recogido disposiciones específicas de esa ley ni la haya mencionado como ley aplicable...Bastará la compatibilidad de las disposiciones de su disposición mortis causa con la ley de su nacionalidad, aunque dichas disposiciones también pudieran ser compatibles con otra ley, como la de la residencia habitual al tiempo de fallecer*”.

La DGSJFP se muestra contraria a este parecer. La reciente Res. DGSJFP de 29 de abril de 2024⁹⁰, por ejemplo, aplica al mismo caso objeto de la resolución comentada de sucesión de ciudadano británico anterior a la entrada en vigor del Reglamento una solución distinta de la dada por la Res 15 de junio de 2016, siendo así que la única diferencia

⁸⁹ MARIÑO PARDO, F: Entrada en el blog “Ius Prudente” del día 14 de julio de 2021 “Requisitos de la *professio iuris* transitoria en el Reglamento Europeo de Sucesiones: la Resolución DGSJFP de 28 de agosto de 2020. Otras resoluciones sobre *professio iuris* tácita o transitoria. Algunas resoluciones judiciales que hayan tratado de la *professio iuris*. La Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 y la *professio iuris* transitoria”, en <http://www.iusprudente.com>.

⁹⁰ Resolución DGSJFP de 29 de abril de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openthens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRoS-mUXLz3w4QFj0CB43QwwyzZ2W9IWIH_vuEQvXjp9b95M3hu_GWu2q2zdgixA76VgMI-QFdGkHmfz81Yot9MRbN6LLNxmzYAPoBr08MH-xnzWsaoKgrMnB7avUOMqnpjvOYJ8d7kSZsRed-JIN_VhCYgA--VLyGALF7KU9tUeVdnz6europIJDR3fKii-dCiz9pGw4CKJxJkf6BFxIOJ_Iv6D1GlewQ2XV5hQUp-DglIFsXOEO_PzFtPkg8u0m2e3u8nwJgSz2wew9Nmi-qZBIL0GjG33Awz3prK KYD3PBsPe1brhSsMgU4u3jUkn8DvwLbklwBAAA=WKE , fecha de última consulta 15 de febrero de 2025.

apreciable entre los supuestos de una y otra Resolución, derivado del hecho de que, en este segundo, el testamento fue autorizado por notario inglés y no por notario español, no parecería suficiente para justificar la diferencia de tratamiento. Más aún, Mariño Pardo⁹¹ considera incluso que este dato, el otorgamiento de testamento ante notario de la nacionalidad del testador, coincida o no con el lugar de su residencia habitual, constituye un indicio cualificado a favor de la *professio* tácita en general y una prueba, aún más clara y evidente, a favor de la *professio* tácita transitoria, pues una interpretación lógica del testamento llevaría a pensar que el testador quiso ordenarlo con sujeción a su ley nacional.

Se trataba, en efecto, de la sucesión de un británico con *domicile* en Inglaterra que otorga testamento en 2003 ante notario de Londres, redactado en inglés y español, para disponer de solo sus bienes sitos en España en uso del derecho de libertad de testar. Presentada en el Registro la escritura de manifestación de herencia causada en 2022 autorizada por notario español, el registrador deniega su inscripción porque en ella no consta la ley aplicable a la sucesión y porque no se acredita el *probate* o adveración del testamento por parte de las autoridades del Reino Unido que exigen las leyes de Inglaterra. Aquí centraremos nuestra atención sólo en el primer defecto.

La Dirección empieza por rechazar que el testamento pueda contener una *professio* tácita retroactiva a favor de la Ley nacional pues, dice, no cabe hacer valer en España una *professio* realizada en Inglaterra por un nacional británico, dado que el derecho anglosajón no reconoce la figura de la *professio*. Sobre este primer argumento, ya ha habido ocasión de recordar que el Considerando 40 del Reglamento parece sostener lo contrario cuando advierte que: “*La elección de la ley realizada en virtud del presente Reglamento debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones*”.

A continuación, la Dirección General rechaza que en el caso hubiera *professio* bajo el argumento de que ésta debe ser expresa o indubitada, si cabe, en mayor grado, de acuerdo con el art. 83 del Reglamento, cuando ha de resultar de un testamento anterior a su entrada en vigor, para lo que niega que esa voluntad estuviera implícita en el testamento del año 2003.

⁹¹ *Op. cit.*

Así pues, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública es partidaria de entender que la *professio* tácita transitoria de que venimos hablando debe ser objeto de una interpretación más estrecha o restrictiva que la *professio* tácita general del artículo 22 del Reglamento de que hablamos al principio. Esta opinión se sitúa en oposición con la mantenida por alguna parte de nuestra doctrina que considera, al contrario, que el régimen transitorio reconoce una presunción legal a favor de la *professio*, que obliga a ser flexible en la interpretación del testamento.

8. VALIDEZ SUSTANTIVA DE LA ELECCIÓN Y REVOCACIÓN.

La validez material del acto de elección queda sujeta a la ley elegida. Nos planteamos ahora el problema de si la voluntad del testador a favor de la aplicación de su ley nacional ha sido correctamente emitida y es válida o si, por el contrario, está afectada por algún vicio de la voluntad (error, dolo, violencia o intimidación). Esta materia no se rige por la ley del tribunal que conozca del asunto, sino por la *lex sucessionis* elegida por el causante.

Como explica el profesor Fontanellas Morell⁹², la admisibilidad de la *professio* como declaración de voluntad dirigida a determinar la *lex hereditatis* es cosa distinta de la validez o invalidez de esa declaración de voluntad: el primer aspecto se rige por el Derecho internacional privado del foro, esto es, por el Reglamento, mientras que el segundo aspecto se rige por la *lex sucessionis* elegida por el causante. Esta era la solución tradicional en las legislaciones que conocían la *professio iuris* es la acogida en el Reglamento. Su considerando número 40 dice que es la ley elegida, rectora de la validez material del acto de elección, la que debe servir para decidir si “*la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello*”.

De la misma forma, señala el profesor Fontanellas Morell⁹³, la revocación de la *professio iuris*, como negocio destinado a dejar sin efecto una *professio* anterior, debe quedar

⁹² *Op. cit.* Fontanellas Morell, “La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, pág. 115.

⁹³ *Ibid.* págs. 116-117.

sujeta, en cuestión de capacidad, forma y fondo, a la misma normativa reguladora de la *professio* que se dice revocada.

9. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN CRÍTICA.

Las principales conclusiones de este trabajo son las siguientes:

1) El punto de conexión subsidiario aplicable en defecto de *professio*, la residencia, garantiza mejor que el punto de conexión nacionalidad, tradicional en nuestro Derecho, la conexión entre la sucesión y la ley aplicable a la misma por ser la residencia el centro vital del sujeto donde se concentran sus intereses personales, familiares y patrimoniales.

2) El Reglamento satisface el objetivo de facilitar la libre circulación de los ciudadanos de la Unión, suprimiendo o reduciendo los obstáculos que las legislaciones nacionales imponen, con sus distintas formas de organizar la sucesión por causa de muerte con presencia de elementos transfronterizos, mediante la puesta a su disposición de la institución objeto de examen, la *professio iuris*, que, ciertamente, facilita la planificación de la sucesión.

3) La *professio* permite aplicar un mismo régimen jurídico a la entera *universitas* en que la herencia consiste, aunque los bienes integrantes de la misma radiquen en distintos países, facilitando así la unidad y universalidad de la sucesión y evitando el fraccionamiento legal de la misma.

4) El régimen jurídico elegido al efecto puede serlo de un Estado que no sea parte del Reglamento, lo que extiende los beneficios de la institución a ciudadanos de fuera de la UE e, indirectamente, beneficia a la UE, al facilitar la circulación de los bienes dentro de su territorio y permitir a sus operadores jurídicos (abogados, notarios, registradores, jueces) aplicar una misma y única ley, cualquiera que sea la nacionalidad del testador.

5) Las ventajas que realiza la admisión de la *professio iuris* deben situarse por delante de las expectativas – irrelevantes ante de la apertura de la sucesión- de los legitimarios.

La protección de sus derechos, al fallecimiento del testador, puede realizarse sin necesidad de ninguna medida especial, haciendo uso de mecanismos de uso general que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para evitar el fraude de ley o negar amparo al abuso del derecho, lo que, en nuestro caso, se traduce en la represión de una alteración ficticia o maliciosa del punto de conexión, destinada solo a perjudicar a los familiares del causante (turismo sucesorio).

6) La complejidad de nuestro sistema interno de resolución de conflictos jurídicos interregionales y la falta de previsión de normas específicas en el mismo han impedido, hasta el momento, que los nacionales extranjeros residentes en territorios de derecho foral o autonómico puedan hacer uso en vida de mecanismos de planificación sucesoria previstos en nuestros derechos autonómicos, que están reservados a los nacionales españoles con vecindad civil en estos territorios. Siendo difícil prever que el legislador nacional vaya a intervenir en esta materia, se hace necesaria una interpretación flexible por parte de los operadores jurídicos de las normas materiales de los derechos autonómicos que hoy restringen su aplicación a los residentes en ellos para revertir esa situación.

7) La labor de notarios y registradores de la propiedad en la materia objeto de nuestro trabajo es absolutamente esencial, resultando, al efecto, extremadamente aconsejable una progresiva mayor familiarización de estos profesionales en el manejo de las legislaciones sucesorias extranjeras. Esos profesionales, encargados en primera fila de dar efectividad a la *professio*, han sido conminados por la DGRN a “avanzar en el conocimiento de los ordenamientos jurídicos más usuales en la práctica jurídica en España, especialmente si forman parte de la Unión Europea, en aras de facilitar la aplicación del derecho extranjero en el ámbito extrajudicial”⁹⁴. El impulso que la *professio iuris* ha dado a la libertad dispositiva del testador ha venido a redoblar la urgencia de atender a esa recomendación.

⁹⁴ Resolución DGSJFP 28 de julio de 2020, fundamento de derecho 6º, en https://soluciones-aranza-dilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnKsQoQWLjnw2ANVRsKva4MuGzU-bIKSQMvf113UXnqxPeORNWO_G2v2m-zciizA4KVgMIYVdGVHmfzMasMOBu-Ktm9AVu4xZsAF0i17GMfNX-9nA-pmYIypOC3HFLTZN87DnnpzQWPMnYhs6TQL6pGU1ABt4rX0EAWT5Xl66ti77Jny59U5eRSHjMT1kdpWOVd2fCggseiXeeUhfZlOJ_IvuDtGlewY3XF5hRU-pLglIF82uAB_PLFtPkg8vUuOewe8mINgSwOwRw7NmrqZBJL0Gim33CwLHpvraYP3PFiPd1bbxSs-NiU4u3rUkn8DJ5rb610BAAA=WKE, fecha de la última consulta 24 de noviembre de 2024.

8) La doctrina de la DGSJFP, aunque en algunos aspectos (en particular, la admisión de la *professio tácita* y la rigurosa interpretación del principio de la unidad de la sucesión), criticada por cualificados sectores de opinión, constituye, antes que la jurisprudencia, la fuente más accesible para la resolución de los numerosos problemas que plantea la institución de la *professio*.

10. BIBLIOGRAFÍA:

LEGISLACIÓN:

Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio de 2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (BOE 2012-81342).

Constitución Española, de 31 de octubre de 1978 (BOE 1978-31229).

Código Civil español, de 24 de julio de 1889 (BOE-A-1889-4763).

Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946 (BOE 1946-2453).

Reglamento Hipotecario, de 14 de febrero de 1947 (BOE 1947-3843).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 2000-323).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (BOE 2015-7391).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (BOE 2006-14563).

Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre conflictos de leyes en materia de disposiciones *mortis causa* (BOE-A-1988-20377).

Convenio de la Haya de 1 de agosto de 1989, sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=62> .

JURISPRUDENCIA:

Resoluciones DGRN de 15 de junio de 2016, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKcAit0lxwK7MA0sYnRXSsDHo2WJigObPz93LKddrH9np-s90yrdXa9qNbPKAJ0pBIBfZjBIK5X99dZL9hCx7zzA_p8VbEILoBpkFhAZ_dVw6JHCNrZHPx2Sg-DejpKKdNsl6ZpIhb0xAL1rke0AQUQaSohgCpey-lPbVPmxPjyfnVVRMI0xjJ7qKJ9Xx7aR8aJjLMo-ZDXE-qfRHv8RXH7hdSUIwffnVxhRcZDgtYXDs-MAd0PQtjPlk8u0m2exu8nwOgS12wW470RvubBILMGiHv3AwTWZt-nOEh3PDkiO_NFw5W2QK8mwmNkj9pTk5LXAEAAA==WKE , BOE-2016-7026, fecha de última consulta 24 noviembre 2024.

Resolución DGRN de 10 de abril de 2017, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc0RpWWj45BDPzgUoYJKy3VyU6-LyJIqSQv993grnLjYfvt03v2q7FmvYjWzcgC9F4kDGSYQZdWbrNasIWeZus-GdPkqYhZsAN3glezP9quGRY0QIDU5uE1KDYN47jjn-8P9_jHhbEHniSA-lIgmI-APvlS8hgChey2PbVHIXZy_Hrq6KKNNxmD8cqiiVZdY-EU54nEbJie-oxDxK8d-Cyi-8nphHcPL8BiMKChKcMpANC9yBn76ZNp-0fL9RNrsbPZ9DIIt9MNU5uE1KDYN47jjn-8P9_jHhbEHniSA-lIgmI-A9a-ZXCXAEAAA==WKE , BOE-A-2017-4556, fecha de última consulta 24 de noviembre 2024.

Resolución DGRN de 5 de octubre de 2018, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc0RpdHYdsmhHxyK0ECI5Tq5rbdFZEKvP4X-e7wVTlxsv-cn6z3T4rxbrroJE4oIHWkloI8T2NL3Or3NZsYGOuZ9GDDkC7PRR7A1Eo908V8HmM0ZovEuh7CeMsOgn1sp5VYpqTapmDEQC_SHOaOL-KIDIUAkRdPFaHpu6yttD9nJsD1WRqI1M5XZfJbu-zJonxkqm-0SdUsIFPiY7_Edw-

[YW3ISCE0F_e4Iyag8RgHGTDDA9A47ew7pPJ97tktbvK8ylGtthFt-5Eb7mzSSzAohv-
wsE42qX2lh9wx6MnvjddOVjlCgh-IrRa_gCVpdYBXAEAAA==WKE](https://soluciones-aranzaadilaley.es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy07DMBD8mviIHDf0cfAhD5CCIKCQcq22yZJade3IdgL5e7YNnLiMdmZHq5n1s7FmvsjGjcg-CHL0UDNowgi5sK1fXWU3YwJF06zp02SxjFmwAXSOZd8yf7FcFk-ohKGsycMst1XXyac85X69Ecr8VbELNySA_VI8mIAPvIS8ggMxfi0NTI9m-Sp8P-6rMI5HwmK-3ZbRpi7R5IC54vIvEJxcEcRjt8J9A8EuvK-YRXHt6gx4INQlO-GUi7Ce7AD99MmzOJ7zflEnexZ2MIFPFRme4F_Jm1mmTKiD-loNN1fNxxGPddW0wNufLCezo0X6lWaHJwdPWrfwAsxdphXAEAAA==WKE) , BOE-2018-14548, fecha de última consulta 24 de noviembre 2024.

Resolución DGRN de 14 de febrero de 2019, en https://soluciones-aranzaadilaley.es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy07DMBD8mviIHDf0cfAhD5CCIKCQcq22yZJade3IdgL5e7YNnLiMdmZHq5n1s7FmvsjGjcg-CHL0UDNowgi5sK1fXWU3YwJF06zp02SxjFmwAXSOZd8yf7FcFk-ohKGsycMst1XXyac85X69Ecr8VbELNySA_VI8mIAPvIS8ggMxfi0NTI9m-Sp8P-6rMI5HwmK-3ZbRpi7R5IC54vIvEJxcEcRjt8J9A8EuvK-YRXHt6gx4INQlO-GUi7Ce7AD99MmzOJ7zflEnexZ2MIFPFRme4F_Jm1mmTKiD-loNN1fNxxGPddW0wNufLCezo0X6lWaHJwdPWrfwAsxdphXAEAAA==WKE , BOE-A-2019-3534, fecha de última consulta 16 de diciembre 2024.

Resolución DGRN de 14 de marzo de 2019, en https://soluciones-aranzaadilaley.es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKcEmDtd-sihwA5ME5sY7FoZcGm0NEFJYOPv55bttIvt9_xkvWe_GmvWi2zcjCxAS2XMoA8z6ML2MrnOasE-GOUktG9BlqxQs2AC6Rk8Cf7ZfFSxqhKCsycBtp9QwyOeWc75L7kWSCrag8ySQH2pEE5CB98oXEEDmr8WxqcusrQ4vx7Yq8yhOueC7hzLa98WheSIcc_EYxSeeUB-FptMd_BJVfeF0xj-D68xuMKClIcMrAYVjgDvz0zbT5JPL9JtnsbvJsDoEs-dsFsO9Zr6mQSc9Bohr9wME16ra2mB9zwZD3dmy8UrDQ5ODt71JL_AKd0dZlcA-QAAWKE , BOE-A-2019-5288, fecha de última consulta 16 de diciembre 2024.

Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019, en https://soluciones-aranzaadilaley.es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnK-sAmJfhxwW6IGqohWFXlcGXDZqNkFxoOX-vay1qL73YHns0mjGtltnlpho_owjQkUoE9GEGU7h-m_WCDXQ8Oz-gz1YVi-AC-mBpJ7QRd3VcFix4haGcz8JuUHgb11Eop96k8pclR-LOiJCepdj2gDCiDSVEAAlb8U16Yus7Y6P1_aqsyjJJWx3B_L6NAX5-aR-cSLjU5R8yB2XJI0O-H-R_kE-CULw_fUVRlQcJHht4Tws8AA0fQtjP3n5dqdsjd6No-fAFrtgt5voDXc2iTkYtMNvOJgms9bO8APueHLEevONg5U2B-9mQqPkD94hHSpcA-QAAWKE , BOE-A-2019-9472, fecha de última consulta 30 de enero de 2025.

Resolución DGRN de 24 de julio de 2019, en https://soluciones-aranzaadilaley.es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnK-sAmJfhxwW6IGqohWFXlcGXDZqNkFxoOX-vay1qL73YHns0mjGtltnlpho_owjQkUoE9GEGU7h-m_WCDXQ8Oz-gz1YVi-AC-mBpJ7QRd3VcFix4haGcz8JuUHgb11Eop96k8pclR-LOiJCepdj2gDCiDSVEAAlb8U16Yus7Y6P1_aqsyjJJWx3B_L6NAX5-aR-cSLjU5R8yB2XJI0O-H-R_kE-CULw_fUVRlQcJHht4Tws8AA0fQtjP3n5dqdsjd6No-fAFrtgt5voDXc2iTkYtMNvOJgms9bO8APueHLEevONg5U2B-9mQqPkD94hHSpcA-QAAWKE

[es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnKsA-kLAHnLg0QNVRsSsKva4MeNmo2QQlgZa_r7uovfRie8Yja8Zu10bvN9HZFZmHwYmIwehXUJUZRfozyw07GIg3dkJb7CJk3nhQLTqRMXc1nw1scgYvjS7AHqfkNImnn-nOxE-mcJSe2oXUkEO9yRu2RgXPSVeBBIC_VuWvrom_y53Pf1GUQxTzkSVYH6Vjl3SPhiIenILrwlEoUByn-J-I_SCvmEOx4fYUZ-BQXxVmrIpw0ewC1fTOkPlt_uksPuIS9W78ni4PWxY6OiTiAxBIV6-g0Hy6L21ih6wB0vxtG99UbBal2CNatDJfg3ANc9QlwBAAA=WKE](https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnKsA-kLAHnLg0QNVRsSsKva4MeNmo2QQlgZa_r7uovfRie8Yja8Zu10bvN9HZFZmHwYmIwehXUJUZRfozyw07GIg3dkJb7CJk3nhQLTqRMXc1nw1scgYvjS7AHqfkNImnn-nOxE-mcJSe2oXUkEO9yRu2RgXPSVeBBIC_VuWvrom_y53Pf1GUQxTzkSVYH6Vjl3SPhiIenILrwlEoUByn-J-I_SCvmEOx4fYUZ-BQXxVmrIpw0ewC1fTOkPlt_uksPuIS9W78ni4PWxY6OiTiAxBIV6-g0Hy6L21ih6wB0vxtG99UbBal2CNatDJfg3ANc9QlwBAAA=WKE) , BOE-A-2019-13605, fecha de la última consulta 30 enero de 2025.

Resolución DGSJFP de 6 de marzo de 2020, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTW-DMAz9NeQ4pay-CXnLgYwemqZsY7FoZcGm0NEFxYOPfzy3baRfbz356es-0WmfXq2r8jCJAR-yoW0IcZTON6bdYLNtDx7PyAPI_VTgQXwNRIKhV0cV9HWPQIQITubg9-k9DCo51ZKmSTp_iAPYkFPTFAfekQbUACRphI-CqOK1PDV1lbfH7OXUHqsiivdyJ5NDFaV9mTVPjGMZyyg-y8dbSaIU_y24_MLbSRCC7y9vMKLiIMFrC9mwwAPQ9C2M_eTl-52y2d3o-RwCW-yC3W6iN9zZJBZg0A5_4WCazFo7ww-448kR681XDlbZARYbCY2SP3Sjrzdca-QAAWKE , BOE-A-2020-7343, fecha de la última consulta 24 de noviembre de 2024.

Resolución DGSJFP de 28 de julio de 2020, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy26EMAz8GnKsQoQWLjnw2ANVRsSsKva4MuGzU-bIKSQMvf113UXnqxPeORNWO_G2v2m-zciizA4KVgMIYVdGVHmfzMasMOBu-Ktm9AVu4xZsAF0i17GMfNX-9nA-pmYIypoC3HFLTZN87DnnpzQWPMnYhs6TQL6pGU1ABt4rX0EAWT5XI66ti77Jny59U5eRSHjMT1kdpWOVd2fCggseiXeeUhFZlOJ_IvuDtGlewY3XF5hRU-pLglIF82uAB_PLFtPkg8vUuOewe8mINgSwOwRw7NmqrZBJL0Gim33CwLHpvaYP3PFiPd1bbxSsNiU4u3rUkn8DJ5rb610BAAA=WKE , BOE-A-2020-9371, fecha de la última consulta 24 de noviembre de 2024.

Resolución DGSJFP de 28 de agosto de 2020, en <https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU->

[EMBD9NfRout0N4KEHPjxgDBoEr5sBRrax25K2oPx7xyV68Tlz783L5L3xm7Fmu8rWLcgC9F4KBkNYQJd2kIefWa3YQk-8dSO6fCM22AC6QRIfmb_YzxpWNUFQ1uTg9ltqHOVjxzmPk-PpGN-zFZ0ngXxTE5qADLxXvoQAsnguz21T5V2dPZ27uioiceIHHqdVlAx1lj4QFlzwSLzzlI-plowT_E-kfpBXzCG64vMCEkpIEpwxk4wp34Ocvps0Hka83yW53l-dLCGSxD2bfsUFTJ5NYgEYZ_oaDedZbYzV94IZn6-necqVglSnA2cWjlvwbYcVJt10BAAA=WKE](#) , BOE-A-2020-11327, fecha de la última consulta 11 de febrero de 2025.

Resolución DGSJFP de 10 de febrero de 2021, en [Resolución DGSJFP de 30 de julio de 2021, en \[Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022, en \\[59\\]\\(https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGlQTU_DMAz9Nc0RpdFgveTQDw5FqKDScZ281usis-qSK00L_PWYV4sLF9nt-st4zrc679aq7MKOIcCKtBPRxBlv5Xqc_slmwgxPzPgWYipXZ6CPYFknfC7r4zwYW</p></div><div data-bbox=\\)\]\(https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAG-WPzU7DMBCEnyY-IietGi4-5AekIAgo-JFyrbbK0V1078jqBvD3bBk5cVjvflYztFhnl4tq_YQiwiFUIqAPE5jS9Sq-7nrGFg7MnR_Q5wvT4AK-YBkltBZ3cVw2zPkLQzubg1ld6GNRTJ6VM5UbutLM6IkN6kMf0QYUQKSp-hACqeC33bVPIXZ0977u6KqJkK2O5u6-itC-z9oF1IpM4Sj5lymMjoxT_AR6_8noS-hOD70xscUXGR4LWfbJjhDmj8FsaeGb7fLGvc1Z5PIXDER22HF6Cz6A1jzo-gFGLTDXzcYR7M0znD_mx4d8bvpwr0qW4B3E6FR8gc6wRlyWwEAAA==WKE , BOE-A-2021-13773, fecha de la última consulta 24 de febrero de 2025.</p></div><div data-bbox=\)](https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc0RpdlgXHL0B4ciVFDpuE5ua7qILK-nitNB_jlnhxMX2s5-t90yr82696DbMKCJ0pJWAPs5gS99vtVmwhY5rHwYM-ap-TEX0E2yDpXSro7D9rWMwI0XiXQ9humWHQj0cp5d39rZI7JRYMxAT9ZkZ0EQUQGSohgi6eylPbVPmxzp5Ox7oqErWXKS9Wya-Evs_aBsZlqTdS7VBxSmRzwX4PDL_wZCUII_fkFRtTsJAbjIBsWuAGa-voR1H9x8vVI2uRs9n2NkiV1020z0ljOLxAIsuuHPHEyTXRtv-QNXPHnie_OFjVWu-gOBnQqvlNyuemqVdAQAAWKE , BOE-A-2021-2948, fecha de la última consulta 11 de febrero de 2025.</p></div><div data-bbox=)

[M0I03hUQtlNmGPTTQUq5VzLL0p1YMBAL9LsZ0UUUQGSoggi6fKmOX-VsXhyZ_Ph6aukzUTqbyIauTfV_l3SNjJZVK1FmmXJRM9vgP8QeVEoQQ-ssrjKg5SAzGQT4scAc0fQnrPph8u0k2u5u8mGNki6fotp3oLXc2iSVYdMN-vOJgmu7be8gNuePLE9-YrB6tdCcHPhFbLbzJ3rtxcAQAAWKE](https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKc0gwNLjkU2IFpYhOju1YuuDRamqA4sPH384q2yy623_OT9Z5pdd6tV92FGUWEE2kloI8z2Mr3Ov2ZzYIdnJj3YcBQrHonoo9gWySdCbr4zwYWM0I03hUQtlNmGPTTQUqZZ7nKlRILBmKBfjcjuogCiAxVE-EGXL9Wxa-vi0OyFj4emLhOVyp18yOsk66t998hYSXWfqLP-MuKgoYfA_kf5BXglCCP3IFUbuHCOG42A_LHAHNH0J6z6YfLtJN-rubvJhjZlun6Lad6C13NoklWHTDbzi-YJru23vIDbnjyxPfmKwerXQnBz4RWy2_z4gMWXAEEAA==WKE) , BOE-A-2022-2517, fecha de la última consulta 28 de marzo de 2025.

Resolución DGSJFP de 24 de julio de 2023, en https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwW6DMAz9GnKc0gwNLjkU2IFpYhOju1YuuDRamqA4sPH384q2yy623_OT9Z5pdd6tV92FGUWEE2kloI8z2Mr3Ov2ZzYIdnJj3YcBQrHonoo9gWySdCbr4zwYWM0I03hUQtlNmGPTTQUqZZ7nKlRILBmKBfjcjuogCiAxVE-EGXL9Wxa-vi0OyFj4emLhOVyp18yOsk66t998hYSXWfqLP-MuKgoYfA_kf5BXglCCP3IFUbuHCOG42A_LHAHNH0J6z6YfLtJN-rubvJhjZlun6Lad6C13NoklWHTDbzi-YJru23vIDbnjyxPfmKwerXQnBz4RWy2_z4gMWXAEEAA==WKE , BOE-A-2023-20135, fecha de la última consulta 5 de marzo de 2025.

Resolución DGSJFP de 7 de septiembre de 2023, en https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTW-DMAz9NeQ4payF9pADHzswTWxis-GtlwKXR0gQlgY1_P1O20y623_OT9Z7doo1ebqK2EzIPrRMhg85PoHL-Tid06yxlralk3tkebLsR640FV6MSBuav5KmGWA3hpdAp2OyX7Xjw3nPPj6RBF-4jNaB0JxIccUHTk4Jx0OXgQ2Wt-rqsibcrk5dyU-RRaEe77j0bEI4i5P6ifCIQ8fg_DCT2uJgxj_EVR-4bpiDsF21zcYUFAQb6WGPJ_hAdz4zZT-JPL9LtnsbvJ08p4stl5vO9Yp6mQSM1Co-79wMI5qqYyiB9zxaBzdm24UrNAZWDM5VIL_AJBROeVcAQAAWKE , BOE-2023-21886, fecha de la última consulta 5 de marzo de 2025.

Resolución DGSJFP de 6 de febrero de 2024, en https://soluciones-aranadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwU6EMBD9Gno03S4BPfSwgAeMQYPgdT-PAyDZ2W9IWIL93WPTkZWbem5fJe-NXY816lY2bkQXovBQM-jCDLmwvj9usFmygI966AV22ygMLNoCu0ZPAX-xXBY-saIShrMnD7KTUM8qnlnd_EaZ-LGR7ag8ySQ72pEE5CB98oXEEDmL8W5qcusrU7P57Yq80jE_MCT-zJK--LU-PBIWXMsr-OBiK0mU4j-Cyi_cVswjuP7yCiNKChKcM-nAaFrgDP30zbT6JfLtJdru7PJtDIItDMPuO9Zo6mcQcNJrhLxxMk15rq-

[kBNzxZT_fmKwUrTQ7Ozh615D-0t8eMXAEAAA==WKE](#) , BOE-A-2024-4593, fecha de la última consulta 24 de febrero de 2025.

Resolución DGSJFP de 7 de febrero de 2024, en [Resolución DGSJFP de 29 de abril de 2024, en \[Resolución DGSJFP de 21 de mayo de 2024, en \\[61\\]\\(https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRoS-mUXLz3w4QFj0CB43QwwyzZ2W9IWIH_vuE-QvXjp9b95M3hu_GWu2q2zdgixA76VgMIQFdGkHmfz81Yot9MRbN6LLNxmzYA-PoBr08MH-xnzWsaoKgrMnB7avUOMqnvOYJ8d7kSZsRedJIN_VhCYgA--VLYGALF7KU9tUeVdnz6europIJDR3fKii-dCiz9pGw4CKJxJkf6BFxlOJ_Iv6D1GIewQ2XV5hQUUp-DglIFsXOEO_PzFtPkg8u0m2e3u8nwJgSz2wew9Nmi-qZBIL0GjG33Awz3prKDYD3PBsPe1brhSsMgU4u3jUkn8DvwLbklwBAAA=WKE, BOE-A-2024-13526, fecha de la última consulta 8 de febrero 2025.</p></div><div data-bbox=\\)\]\(https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRoS-mUXLz3w4QFj0CB43QwwyzZ2W9IWIH_vuE-QvXjp9b95M3hu_GWu2q2zdgixA76VgMIQFdGkHmfz81Yot9MRbN6LLNxmzYA-PoBr08MH-xnzWsaoKgrMnB7avUOMqnvOYJ8d7kSZsRedJIN_VhCYgA--VLYGALF7KU9tUeVdnz6europIJDR3fKii-dCiz9pGw4CKJxJkf6BFxlOJ_Iv6D1GIewQ2XV5hQUUp-DglIFsXOEO_PzFtPkg8u0m2e3u8nwJgSz2wew9Nmi-qZBIL0GjG33Awz3prKDYD3PBsPe1brhSsMgU4u3jUkn8DvwLbklwBAAA=WKE, BOE-A-2024-9883, fecha de la última consulta 8 de febrero de 2025.</p></div><div data-bbox=\)](https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU-EMBD9NfRoupWA-HnrgwwPGoEHwuhlgm3stqQtKP_e2UVPXmbmvXmZvDd-M9ZsF9m6BVmA3kvBYAgL6NIO8v46qxVb6Im3bkSXb_LAgg2gG_Qk8Gf7VcO-qJgjKmhzcfcqNo3zuOOePcZqkccJWdJ4E8kNNaAIy8F75EgLI4rU8tk2Vd3X2cuzqqoHEzA88eaiidCiz9omw4CKOxImLa0mjFP8RVH7hdcU8ghvObzChpCDBKQPZuMId-PmbafNJ5PtNstvd5fkSAInsg9l3bNDUySQWoNGMf-FgnvXWWE0PuOH-Zerq3XChYZQpwdvGoJf8BcYnkNVwBAAA=WKE , BOE-A-2024-4596, fecha de la última consulta 5 de marzo de 2025.</p></div><div data-bbox=)

Resolución DGSJFP de 17 de octubre de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTVOEMAz9NfTolIrLXnrgwwOOgw6yXnc-CRLZjt2WagvLvLYuevCR5yUvmvdBqrFmvsuU-zMg8dScGg9zPo0vZ7rRZsoQu1dQO6fJUx89aDbpDkPaOL_aphUSN4ZU0Obj-lhkE-nTiP-eGQHMUDW9BRIMh3NaLxyIBIUQkeZPFsntumyk919nw-1VU-RiWTbO1ZR2pdZ-xiw4CKJxEfMt5BGKf5rhPALtxEjBNdfXmFE-GYx4pwxkwwJ3QNM30-YzNN9ulF3uTs9n74PEzpt9xnodchCJBWg0w585mCa9NlaHB9zwZCncm6_BWGUKcHYm1JL_AHRibadcAQAAWKE , BOE-A-2024-24304, fecha de la última consulta 30 de enero de 2025.

Resolución DGSJFP de 29 de noviembre de 2024, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwU6EMBD9Gno0pa4ihx4W8IAxaBC8bgaY-ZRu7LWkLyt87QvTipdP35s3kvfGrsWa9ysbNyAJ0XgoGfZhBF7aXtz9_tWADHfHWDeiyVcYs2AC6Ri_vmL_YzwoWNUJQ1mTg9IVqGORTy3nM7x9SnsRsQed-JIN_ViCYgA--VLyCAzF-KU1OXWVsdn09tVeaROGxzZZT0xbF5JCy4OETiHMf0iDRK8D-R_kFqMY_g-ssrjCgpSHDKwHFY4Ab89MW0-SDybZPsdnd5NodAFrtg9h7rNVUyiTloNMN-vOJgmvdZW0wE2PFIP--YrBStNDs7OHrXk356JCDBcAQAAWKE , BOE-A-2024-27063, fecha de la última consulta 15 de febrero de 2025.

Sentencias TJUE de 9 de marzo de 2017, asunto C-342/2015, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQy26DMBD8GnxLZflocPAhQA5OK4iA9BptjJtYdWzkR1r-vg40px72Nbuz0owdlVbjjXTGc-TgbEkcJSwNkSFgzoMsNSO-bRy_uvIMziZE2PTf5GDqnHciGW5Ihe9XfFdzFBZzQKgcZvxR9T_ZHjPEmxes0zdCdGxsOyIe4cOU4AmuFLcEBKbfdLlqulz-hOouUnXj1SFIX8H5At8GoxoQkr6vLU0UN9anZtID-RhubHavt-Ola0CDCO8Wv69rcsaXuoWlrQupo4yHIw7HqACyd7b4QdjO-5YgJewA4_SKqv4EE7Hc2iZkLunQtCzk7NO8RkqEEKL0By1T8tgGGQY6NlsG-maB23DP38L8qkqwGhvuST4F58LPmKKAQAAWKE , fecha de última consulta 15 de febrero 2025.

Sentencia TJUE de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19, en <https://soluciones->

[aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGWQQXODIBCFf43c2kHTqjlwiJrO-kLaaUdNrZqM0YULAAUzrv-9Wp6ceYHY_lgfvUkbPd1Ya0dBPJwcC4OkS3GtCXR-BFWYjqW_tbyLFk4sJMb2wmYTVt54ULVwLFoRdzFfJdzlGbw0OgO7aMq-Z7sDpTSO09X6eU3uwjocYB_yLLQXBJyTrgAPLK-KY8v31bHeNkH0hH-YSc2zQ7l5Ox5KniOmIY3TVzwsNu0W-4hGNIg-aYJbGAeJ-AfC-IEmDzNe-JAve7KuG57wq55eIE2C7yx7Ogu1GK9l gx17oTsl-juOGbKH3FFJp5aHG1XMhG79HJi9T9O7gr6RRitCJyUEL3fxHAMKip-NgpzmvvBOJQbb2if6xysGZ1QjP4A0W8CE4sBAAA=WKE](https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGWQQXODIBCFf43c2kHTqjlwiJrO-kLaaUdNrZqM0YULAAUzrv-9Wp6ceYHY_lgfvUkbPd1Ya0dBPJwcC4OkS3GtCXR-BFWYjqW_tbyLFk4sJMb2wmYTVt54ULVwLFoRdzFfJdzlGbw0OgO7aMq-Z7sDpTSO09X6eU3uwjocYB_yLLQXBJyTrgAPLK-KY8v31bHeNkH0hH-YSc2zQ7l5Ox5KniOmIY3TVzwsNu0W-4hGNIg-aYJbGAeJ-AfC-IEmDzNe-JAve7KuG57wq55eIE2C7yx7Ogu1GK9l gx17oTsl-juOGbKH3FFJp5aHG1XMhG79HJi9T9O7gr6RRitCJyUEL3fxHAMKip-NgpzmvvBOJQbb2if6xysGZ1QjP4A0W8CE4sBAAA=WKE) , fecha de última consulta 9 de febrero de 2015.

Sentencia de TJUE de 12 de octubre de 2023, asunto C-21/2022 en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQsXKDMAz9Gjz2DOKlZPAQIIPThUSAdM0poCa-OjZnm7T8fVvopw6W9Z6kZ-v5yVgz3UXrRmQBL17E0aZL6WwZd-GEEXdhOzLl6YAsXETPrenTZRFm-wAXSNNMSZv9nPEh7qCkFZk4FbNFXfi8OJc56m2_UqjtkD-nacG8aauaAIy8F75AgKlvCrOrTxW53rfRMkz_WFmapmdyt3r-VTKnGge83X6QsVi1-4JJzxZRcl7zH9CEm3wH0HhF86lRbaQzbFqZC6ren6Ne-QTX3Y5wRXEYnfKDG3s0nYIn8MMX0-aDnGjmpmWzZSAbQ6BtL-sEsNdZpumkfzEGj6f98gGHQU201mTXjwXrSG-kgTQ5ODt61IJ_A_prOxyQA-QAAWKE , fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

Sentencia TJUE de 30 de marzo de 2023, asunto C-651/2021, en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQwXKDIBD9Gjl20DQ1PXComgN-pRzNqes1sdJswJeAApvXvu9H21AML7-3jwT4_GWumq2jdiCzA-yYs4SrsNrWcGXRhBF7YTMb8DdcMWTiJm1vXosolOwQbQNfq7wl_sVwk3dYa-grMnALaaq78XuwDIP03i9XnF2Q-dJIN7VGU1ABt4rX0AAkVfFsZX76lhvmyh5pE_MTC2zQ_nydjyU-Mieax_xp80rN4qXdEk54soqSD34vKx6l-l-g8gvnlmJby-GZfNTKXVTm_xjyC6y57OKPYjU75wY09mk7BA_jhm2nzSVE0s2iZ-bLmQjSHQNKdglh7rNO00D-ag0fR_OcAw6Km2msKa8WA9-Y1XykCaHJwdPWrbfwC10MN4kQEAAA=WKE , fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

Sentencia Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996, en <https://vlex.es/vid/testamento-u-9-1-8-12-17742690> , fecha de la última consulta: 12 de marzo de 2025.

Sentencia Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 534/2022, de 31 de mayo, en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/comentarios-a-una-sentencia-sobre-residencia-habitual-y-reenvio/> , fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2025.

OBRAS DOCTRINALES:

ADROHER BIOSCA, S.: “Elección de ley aplicable al estatuto personal en el Derecho Internacional Privado Europeo: Un análisis desde la práctica española”, en *La Unión Europea y los muros materiales e inmateriales: Desafíos para la seguridad, la sostenibilidad y el Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, España 2021, págs. 115-136.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S: El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos, en *Revista de Derecho Civil*, octubre-noviembre 2015, pág. 7-28.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J: Entrada del día 16 de septiembre de 2024 en el blog “Accursio DIP” bajo el título “El testamento *simpliciter*, una especie singular”.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante en *Cuadernos de Derecho trasnacional*, 2016, págs. 47-75.

CASTELLANOS RUIZ, E. Reenvío y sucesiones mortis causa con carácter internacional. Pasado, presente y futuro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional Privado*, Vol. 2., Murcia 2019, págs. 489-527.

CASTELLANOS RUIZ, E. Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* nº767, junio 2018, págs. 1367-1400.

CASTELLANOS RUIZ, E, “Sucesiones mortis causa” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2025, págs. 1014 a 1055.

CASTELLANOS RUIZ. E. y CARRASCOSA GONZÁLEZ. J.: Tema XVII: Sucesión Mortis Causa en *Compendio de Derecho Internacional Privado*, 2º Edición, Murcia 2020, págs. 383-419.

FONTANELLAS MORELL, J. M: “La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, en *Dereito*, vol. 20, nº 2, pp. 83-129.

FONTANELLAS MORELL, J. M: Libertad de testar y libertad de elegir la Ley aplicable a la sucesión en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, vol. 10 nº2, págs. 376-408.

HERRANZ BALLESTEROS, M: Tema 22 Sucesiones internacionales en *Derecho Internacional Privado*, UNED, 2º edición, 2016, págs. 589-604.

LAFUENTE SANCHEZ, R: “Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, en *Cuadernos de Derecho transnacional* (octubre 2013, vol. 5, nº2, pág. 350-370.

LARA AGUADO, A: “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”, en www.reei.org .

ORTIZ DE LA TORRE, JAT: “El Reglamento Europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española” en *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 37, 2014, págs. 97-127.

MARIÑO PARDO, F: Entrada en el blog “Ius Prudente” del día 14 de julio de 2021 “Requisitos de la *professio iuris* transitoria en el Reglamento Europeo de Sucesiones: la Resolución DGSJFP de 28 de agosto de 2020. Otras resoluciones sobre *professio iuris* tácita o transitoria. Algunas resoluciones judiciales que hayan tratado de la *professio iuris*. La Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 y la *professio iuris* transitoria”, en <http://www.iusprudente.com>.

PALAO MORENO, G: “La elección de la Ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Derecho Internacional Privado Europeo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVII, septiembre-diciembre 2017, págs. 54-81.

RODRIGUEZ BENOT, A: “La sucesión mortis causa”, en *Manual de Derecho Internacional Privado*, undécima edición, Tecnos, 2024, págs. 221-236.

RODRIGUEZ MATEOS, P: “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea” en www.reci.org.

RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ. I: “Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012”, *Revista para el análisis del Derecho*, 2013, págs. 1-58.

SERRANO DE NICOLÁS, A: “Reglamento (UE) 650/2012: Aspectos transfronterizos, anticipatorios, de adaptación de los derechos reales y de régimen económico matrimonial” en *El Reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, 2016, págs. 17-55.